

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

### Glosario:

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Congreso</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Diario Oficial</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto
<b>Gaceta Oficial</b>	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SIREC</b>	Sistema de Registro de Candidaturas
<b>SNR</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

**Antecedentes:**

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General y la Ley de Partidos, cuyas reformas más recientes fueron publicadas en el Diario Oficial, el 13 de abril de 2020 y el 27 de febrero de 2022, respectivamente.
- II. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- III. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, cuya reforma más reciente fue aprobada el 25 de agosto de 2023, a través del Acuerdo INE/CG521/2023.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se expidió la Constitución Local.
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código y la Ley Procesal, entre otros, cuyas últimas reformas más recientes fueron publicadas en la Gaceta Oficial el 2 de junio de 2023.
- VI. El 21 de septiembre de 2017, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, en la que declaró la invalidez del artículo 27, fracciones I, II, IV y VI, en las porciones normativas “*treinta y tres*”, previstas en su acápite y en su inciso d), así como “*superior al cuatro por ciento de su votación*

*local emitida*”, también prevista en su acápite, 201, párrafo primero, y del artículo 24, fracción IX, en la porción normativa “*treinta y tres*”.

Del mismo modo, declaró la invalidez del artículo 444, fracción III del Código, en la porción normativa “*en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante*”.

- VII.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General y de la Ley de Partidos, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género.
- VIII.** El 8 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial el Decreto con las reformas más recientes a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- IX.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- X.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- XI.** El 2 de junio de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código, por medio del cual se modificó la estructura del Instituto.
- XII.** El 30 de junio de 2022, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG399/2022, la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en los que se divide la Ciudad de México y sus respectivas Cabeceras Distritales.
- XIII.** El 1 de septiembre de 2022, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, la reestructura orgánica funcional de la propia institución y ordenó realizar las acciones correspondientes para su implementación.
- XIV.** En la misma fecha, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022, de conformidad con los artículos 58 y 59 del Código, y en cumplimiento al artículo QUINTO Transitorio del Decreto de reforma citado en el antecedente XI, determinó la integración de las Comisiones Permanentes para los próximos dos años, a partir del 2 de septiembre de 2022 y hasta el 1 de septiembre de 2024, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, como a continuación se indica:
- |                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| C.E. Sonia Pérez Pérez.         | Presidencia. |
| C.E. Mauricio Huesca Rodríguez. | Integrante.  |
| C.E. Bernardo Valle Monroy.     | Integrante.  |
- XV.** El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, las modificaciones al Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como los

Lineamientos para el uso del “Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos federales y locales.

- XVI.** El 28 de octubre de 2022, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2022.
- XVII.** El 30 de noviembre de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reformó la Constitución Local y el Código, en materia de Diputación Migrante.
- XVIII.** El 30 de enero de 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2023, aprobó la creación del Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero para la Jefatura de Gobierno y de la Diputación Migrante para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (COVECM 2024).
- XIX.** El 27 de febrero de 2023, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2023, los Lineamientos para la emisión de certificados digitales que permitan a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y a una persona integrante de su Directiva Estatal, hacer uso de la firma electrónica en el Instituto.
- XX.** El 5 de mayo de 2023, se firmó el Convenio de Colaboración entre el Instituto y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con el objeto de permitir el intercambio de información entre el SNR y el SIREC.
- XXI.** El 2 de junio de 2023, se publicaron en la Gaceta Oficial nueve Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código, en materia de acciones afirmativas, campañas negativas, violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, requisitos de elegibilidad (3 de 3), entre otras.

- XXII.** El 12 de junio de 2023, se firmó el Convenio de Colaboración entre este Instituto y la Secretaría de la Función Pública, con el objeto de verificar, en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, la no inhabilitación de las personas que soliciten su registro como personas candidatas.
- XXIII.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE emitió la Resolución identificada con la clave INE/CG439/2023, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
- XXIV.** El 7 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.

En la Base QUINTA de dicha Convocatoria, se estableció que Los plazos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas sin partido y de registro de candidaturas, serán conforme a lo que acuerde el Consejo General del IECM, de conformidad con lo establecido en el Código y, en su caso, el Consejo General del INE en el ámbito de sus atribuciones.

- XXV.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023, que se ajustaron las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- XXVI.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG508/2023, la delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el proceso electoral local 2023-2024, a propuesta de su Junta General Ejecutiva.
- XXVII.** El 29 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-076/2023, que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización será la responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y se designa a la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación de dicho Sistema.
- XXVIII.** El 8 de septiembre de 2023, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización aprobó el *“Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*, con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General.
- XXIX.** El diez de septiembre de 2023, el Consejo General realizó el acto protocolario de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

### **Considerandos:**

1. Que conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

2. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
3. Que en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que, entre otras cuestiones, ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.
4. Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que corresponde a los organismos públicos locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.
5. Que la Constitución Local dispone en su artículo 7, Apartado F, numeral 4, el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, en donde toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

6. Que el artículo 11, Apartado C de la Constitución Local, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Ciudad, por lo que dicho ordenamiento promoverá la igualdad sustantiva y la paridad de género, velando porque las autoridades adopten todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
7. Que conforme al artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local; así como 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México.
8. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales, incluidos los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

- 9.** Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos: a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía, de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas de la Ciudad de México; y, a las elecciones para Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de esta entidad.
- 10.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, párrafo segundo del Código, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como persona candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso, titular de Alcaldía y Concejalías, corresponde a los partidos políticos y a la ciudadanía que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.
- 11.** Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de las personas integrantes de la Jefatura de Gobierno, del Congreso Local, y de las Alcaldías.
- 12.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las atribuciones

conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como de Alcaldías.

- 13.** Que en términos de lo previsto en el artículo 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la cual tiene la atribución de auxiliar a dicho órgano de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
- 14.** Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II, y 95, fracción XI del Código, el Instituto cuenta con la Dirección Ejecutiva, que es la encargada, entre otras funciones, de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatas y candidatos y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes respectivos.
- 15.** Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen como asociaciones políticas a: las agrupaciones políticas locales, los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales.
- 16.** Que acorde con los artículos 242 y 257, párrafo segundo del Código, los partidos políticos con registro nacional y aquellos que cuenten con registro local, tienen el derecho a participar en los procesos electorales de esta Ciudad, para elegir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las

personas titulares de las Alcaldías y Concejalías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establecen los ordenamientos aplicables.

17. Que conforme al artículo 272, fracción V del Código, son prerrogativas de los partidos políticos formar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y conformar un gobierno de coalición, en los términos de la normativa electoral.
18. **De la elección de la Jefatura de Gobierno.** De conformidad con los artículos 122, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal; 32, Apartados A y B de la Constitución Local; y 15 del Código, la persona titular del Poder Ejecutivo se denomina Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien será electa por votación universal, libre, secreta y directa cada seis años, y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad.
19. **De la integración del Congreso.** Según lo previsto en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal; 29, Apartado A, numerales 1 y 2, y Apartado D, incisos a), b) y c) de la Constitución Local; y 11, párrafo primero del Código, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual tiene, entre otras competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local por la Constitución Federal, legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales, así como iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

El Congreso se integra por sesenta y seis diputaciones: treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero (Diputación migrante); y, treinta y dos según el principio de representación proporcional. Las Diputaciones deberán cumplir los

requisitos que establezca la Constitución Local y serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre, directo y secreto.

- 20. De la integración de las Alcaldías de la Ciudad de México.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal; 53, apartado A, numerales 1, 3 y 10 de la Constitución Local; 16, párrafo primero, 17, párrafos primero, fracción V, incisos a) y b), y párrafo último, y 28 del Código, las Alcaldías son órganos político-administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo, que se elegirán mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso.

El Concejo se integra por un mínimo de diez y un máximo de quince concejalías, según el número de habitantes de la demarcación territorial correspondiente; por lo que, para el proceso electoral 2023-2024, tomando en cuenta el Censo de Población y Vivienda 2020, que es el más reciente, el número de concejalías por Alcaldía será el siguiente:

Demarcación Territorial	PLANILLA		LISTA CERRADA
	Titular de Alcaldía	Fórmulas de Concejalías de Mayoría Relativa	Fórmulas de Concejalías de Representación Proporcional
Coyoacán	1	9	6
Gustavo A. Madero			
Iztapalapa			
Álvaro Obregón			
Tlalpan			
Cuauhtémoc			
Azcapotzalco	1	7	5
Iztacalco			
Tláhuac			
Xochimilco			
Benito Juárez			
Miguel Hidalgo			
Venustiano Carranza			

	PLANILLA		LISTA CERRADA
Demarcación Territorial	Titular de Alcaldía	Fórmulas de Concejalías de Mayoría Relativa	Fórmulas de Concejalías de Representación Proporcional
Cuajimalpa de Morelos	1	6	4
La Magdalena Contreras			
Milpa Alta			

Las Concejalías serán electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo, y ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las concejalías.

- 21. De los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.** Que conforme al artículo 59, Apartado C, párrafo primero, numeral 3 de la Constitución Local, el acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, correspondiendo a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de ese precepto.
- 22. De la postulación de candidaturas de partidos políticos.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos; 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local; así como 14 y 246, párrafos cuarto y sexto del Código, los partidos políticos seleccionarán las candidaturas de conformidad con lo que disponen la Constitución Federal y la Constitución Local, la legislación electoral y sus propios estatutos, **salvaguardando los derechos políticos de la ciudadanía, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.**

Asimismo, cada partido determinará y hará públicos los criterios para **garantizar la paridad** en las candidaturas, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados

exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local Ordinario anterior.

- 23. LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.** Del análisis a las disposiciones referidas en los considerandos que anteceden, se advierte que, con el fin de generar certeza en materia de postulación de candidaturas de Diputaciones y Concejalías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, es necesario que este Consejo General, en ejercicio de su facultad reglamentaria, determine los lineamientos que deberán observar los partidos políticos por sí mismos o cuando compitan en coalición o candidatura común; y, en lo que resulte conducente las candidaturas sin partido.

Lineamientos en los que se establecerán las reglas necesarias para:

- Garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas, y que los partidos políticos, en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, no destinen candidaturas de mujeres a aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario anterior; y
- Asegurar la participación en la vida política de la Ciudad de México, de las personas que se encuentran en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad y de atención prioritaria previstos en los artículos 1° de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Local.

Al respecto, cabe señalar que si bien, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma al Código y a la Ley Procesal publicado en la Gaceta Oficial el 29 de julio de 2020, señalado en el antecedente XIV del presente Acuerdo, dispone

que: “*Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en los próximos procesos electorales, el Instituto Electoral aplicará los lineamientos utilizados en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018...*”, ello no constituye un impedimento para que este Consejo General emita los presentes lineamientos, toda vez que es indispensable atender las disposiciones relativas a esta materia previstas en la Ley General y en los propios lineamientos aprobados para dicho Proceso Electoral que constituyen un referente mínimo para el Proceso 2023-2024, en atención al principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal; asimismo, deben tomarse en cuenta los criterios obligatorios de las autoridades jurisdiccionales electorales emitidos con posterioridad a la fecha mencionada y las reformas al Código publicadas en la Gaceta Oficial el 2 de junio.

- 24. Principios de autodeterminación y autoorganización.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución Federal y la ley.

En el mismo sentido, el artículo 5, numeral 2 de la Ley de Partidos, establece que las autoridades electorales competentes, al resolver los conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deben respetar los principios de autodeterminación y autoorganización que rigen su vida interna, como garantía del derecho de sus personas afiliadas o militantes a participar de manera libre en la toma de decisiones.

Por su parte, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la misma Ley establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; asimismo, que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección

de sus candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Asimismo, el artículo 47, numeral 3 de esa Ley establece, que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Con relación a este tema, la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010<sup>1</sup>, estableció que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de autoconformación y autoorganización, que les garantiza determinar aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Prever un sistema de selección del personal funcionario del partido y de sus candidaturas mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general, y
- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

Por su parte, la Sala Superior, en la tesis XXXII/2018<sup>2</sup>, de rubro: ***DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO PARA SER POSTULADO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL***, reconoció que los partidos políticos, en

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//142/AI%2014-2010%20Y%20ACUM..pdf>

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XXXII/2018>

ejercicio de su derecho de autoorganización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular. Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía.

De lo expuesto, se concluye que los partidos políticos, con base en el derecho de autodeterminación y autoorganización pueden decidir, entre otras cuestiones, sobre los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular; pero, tales determinaciones deberán ajustarse a los plazos y requisitos previstos en la ley, a fin de que se garantice el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía.

- 25. Coaliciones.** El artículo 87 de la Ley de Partidos, en relación con el 292 del Código, reconoce el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones electorales para presentar plataformas y postular las mismas personas candidatas para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso y Alcaldías.

Para establecer una coalición, es necesario que los partidos políticos registren un Convenio, el cual deberá contener las especificaciones requeridas en el artículo 294 del Código, y ser entregado al Instituto a más tardar al inicio de las precampañas de la elección de que se trate.

Las coaliciones podrán ser totales, parciales o flexibles, atendiendo a lo establecido en el artículo 296 del Código.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 275, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones, dos o más partidos políticos se pueden coaligar para

postular candidatura a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral federal o local.

En ese sentido, cabe señalar que la coalición para Jefatura de Gobierno no puede ubicarse dentro de algunos de los supuestos de las coaliciones previstas en el artículo 296 del Código, que aplican solamente tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son las Diputaciones y Alcaldías; en razón de la unicidad de la candidatura para la que se postula, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 275 del Reglamento de Elecciones.

Los partidos políticos, al presentar la solicitud de registro del Convenio de Coalición, deberán observar lo establecido en los artículos 275, 276 y 280 del Reglamento de Elecciones.

Cabe precisar que, en el caso de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, vistos los artículos 87, numeral 2; 88, numeral 2 de la Ley de Partidos; y 296, párrafo segundo del Código, dos o más partidos políticos podrán convenir una Coalición Total, siempre y cuando el Convenio respectivo contemple la postulación conjunta de todas las candidaturas por el principio de mayoría relativa, es decir, incluyendo la Diputación Migrante, la cual se elegirá por este principio de elección de conformidad con los artículos 29, Apartado A, numeral 2 de la Constitución Local; y 6, fracción I, párrafo segundo, 11, 13 y 17, fracción I BIS del Código.

Ahora bien, en atención al mandato de uniformidad, los partidos políticos deberán celebrar convenios de coalición entre los mismos partidos políticos, sin posibilidad de celebrar coaliciones de forma diferenciada. Sirve de sustento lo establecido en el artículo 87, numerales 2 y 9 de la Ley de Partidos, así como la Jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2019&tpoBusqueda=S&sWord=2/2019>

- 26. Candidatura Común.** De acuerdo con el artículo 298 del Código, dos o más partidos, sin mediar coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones y Alcaldías.

Para ello, deberán presentar por escrito la aceptación de la candidatura de la persona ciudadana a postular, así como un Convenio de los partidos políticos y la persona candidata, con las especificaciones requeridas por el citado artículo 296 del Código.

Los partidos políticos que opten por participar a través de la figura de candidatura común, al momento de cumplir con lo establecido en el inciso g), fracción II del artículo 298 del Código, deberán tomar en cuenta que la distribución de votos deberá ser proporcional al número de candidaturas que cada instituto político postulará en la asociación, es decir, deberá tener una correlación equitativa y lógica, de conformidad con lo razonado por el Tribunal Electoral a través de la sentencia emitida dentro del expediente ST-JRC-3/2018 Y ST-JRC-4/2018 ACUMULADOS<sup>4</sup>.

Asimismo, tomando en consideración lo establecido por el artículo 298, fracción II, inciso e) del Código, los partidos deben manifestar, a través de su Convenio de candidatura común que, una vez concluidos sus procesos internos, comunicarán al Instituto el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.

Ahora bien, atendiendo la diferencia que la propia normativa electoral concede a las candidaturas comunes de las coaliciones, y en ejercicio de la facultad reglamentaria, este Consejo General determina la necesidad de establecer una fecha límite para la presentación de los Convenios de Candidatura Común. Lo

---

<sup>4</sup>Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JRC-0003-2018->

anterior, con el objeto de hacer operativas las actividades que se desprenden de la aprobación de dichos convenios, como puede ser la elaboración de materiales de capacitación, el modelo de boletas electorales, la configuración en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y del Sistema de Registro de Candidaturas.

Con base en lo anterior, se considera que la fecha límite para la presentación de los citados convenios será el 25 de enero de 2024, con el objeto de que los partidos políticos, habiendo concluido los procesos internos de selección de candidaturas, cuenten con la certeza de las personas candidatas a las que postularán a través de dicha figura de asociación, y a su vez se puedan realizar las actividades citadas en el párrafo anterior.

El Consejo General deberá emitir la resolución del Convenio de candidatura común presentado dentro de los siguientes cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de conformidad con el artículo 298 Bis del Código.

- 27. Acciones afirmativas.** La implementación de las acciones afirmativas tiene como sustento el principio de igualdad, el cual tiene dos aspectos: uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.<sup>5</sup>

La SCJN refiere que la igualdad sustantiva o de hecho<sup>6</sup> radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos

<sup>5</sup> Ver Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas

<sup>6</sup> "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", 1a./J. 126/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119

humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Los principios de igualdad y no discriminación, se encuentran consagrados en el artículo 1º, párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, que disponen: a) en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, b) queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en el artículo 2º, apartado B, se prevé que la federación, las entidades federativas y los municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos; y el artículo 4º establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Estos principios también se encuentran consagrados en distintos tratados y ordenamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; de los que se desprende la obligación del Estado de salvaguardar la igualdad entre el hombre y la mujer, y en ese sentido, de generar acciones afirmativas para el ejercicio de sus derechos fundamentales, dentro los que destacan:

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos. En los artículos 1, párrafo 1, y 24 se establece una exigencia al Estado Mexicano en el sentido de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; asimismo se reconoce la igualdad de las personas ante la ley.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 3 los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el propio Pacto.
- ✓ Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo. En el artículo 2, numerales 1 y 2 se dispone que los gobiernos de los Estados signantes deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional *otorga* a los demás miembros de la población y a promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
- ✓ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El artículo 29, inciso a) prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que

se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

- ✓ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El artículo 5, inciso c) prevé el compromiso de los Estados para prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, para el goce de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.
  
- ✓ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. El artículo III dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en las legislaciones nacionales, en igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.
  
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En los artículos 4, incisos f) y j), y 5 se establece que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, por lo que les reconoce el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, así como el derecho de igualdad de acceso a las funciones públicas del país y para participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; asimismo, disponen que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

- ✓ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En los artículos 1, 2, 3 y 7, inciso b) se prevé que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; y, resaltan la obligatoriedad del Estado para la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a eliminar esa discriminación y, en consecuencia, a conseguir la igualdad de facto entre el hombre y la mujer en la vida pública y política del país.

En ese sentido, establecen que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres; asimismo, adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de las mismas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas.

- ✓ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995): se reconoció el contexto histórico adverso de las mujeres. En ese sentido, hubo un pronunciamiento por parte de los países que conformaron dicha Conferencia en el sentido de adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento.
- ✓ Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Quito, Ecuador 2007). Se estableció la obligación de los Estados

de adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional.

En ese mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>7</sup>, en la Recomendación General 23, adoptada durante el 16º periodo de sesiones (1997), señaló que: *la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Parte en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.*

Asimismo, dicho Comité, en la Recomendación General 25 (2004), señaló que la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquéllas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos (6 de agosto de 2008), que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en. <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral23.htm>

debe entenderse como el derecho de todas las ciudadanas y ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo expuesto en párrafos precedentes, se desprende la obligación de las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, de establecer acciones afirmativas que tengan como propósito conseguir la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres, así como garantizar la participación de las personas que se encuentran en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal en la vida política del país.

Referente a ese compromiso y por cuanto hace al ámbito de la Ciudad de México, el Congreso ha emitido diversas disposiciones normativas a través de las cuales se establecen acciones afirmativas vinculadas con la elección de Diputaciones y Concejalías por ambos principios, entre ellas, las siguientes:

- a) Paridad. Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical (artículo 4, inciso C), fracción IV del Código).
- b) Paridad horizontal. Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México (artículo 4, inciso C), fracción V del Código).

- c)** Paridad vertical: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a hombres y mujeres, de manera alternada, en las listas de Diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas de las Concejalías. Para el cumplimiento de este concepto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, podrán postular de manera consecutiva varias fórmulas de mujeres.
- d)** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional. De las fórmulas de personas jóvenes a las que se hace referencia, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio (artículo 14, párrafo primero del Código).
- e)** En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: a) con discapacidad; b) perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; c) de la diversidad sexual y de género; d) personas afromexicanas residentes en la ciudad de México; y e) del sector de las personas adultas mayores (artículo 14, párrafo tercero del Código).
- f)** Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los tres bloques de competitividad, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria citados en

el párrafo anterior, procurando que no se repitan entre ellos. Asimismo, procurarán incluir al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Local y que cumplan con los requisitos de elegibilidad (artículo 14, párrafos cuarto y quinto del Código).

- g)** LISTA “A”: Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años cumplidos al día de la elección, y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria (artículo 24, fracción III del Código).
  
- h)** Las fórmulas en la planilla (en el caso de la elección de Concejalías) estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria (artículo 16, párrafo penúltimo).
  
- i)** La lista cerrada se conformará con la planilla de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la persona candidata a Titular de Alcaldía no formará parte de la lista de Concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad (artículo 28, fracción II del Código).

Con base en lo anterior, se puede concluir que la igualdad sustancial busca plasmar la legislación al caso concreto y, en ese sentido, la incorporación del principio de paridad y los porcentajes de ésta previstos a nivel constitucional y

legal corresponde a una necesidad de la subrepresentación del género femenino en la contienda democrática para generar condiciones que permitan, en condiciones de igualdad, el correcto ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres para conseguir su acceso a cargos importantes de elección popular y lograr la paridad en la toma de decisiones; principios previstos en los artículos 1°, 4° y 35, fracción II<sup>8</sup> de la Constitución Federal.

Así, la paridad constituye una estrategia integral orientada a combatir el contexto histórico de discriminación estructural hacía las mujeres que las ha mantenido en desventaja y al margen de la vida pública y de toma decisiones.

Consecuentemente, las reglas establecidas en la legislación para cumplir con el principio de paridad no deben ser interpretadas de manera rígida; su interpretación y aplicación debe procurar mayor beneficio para las mujeres y maximizar su acceso a los cargos de elección popular; como sucede, por ejemplo, cuando se autoriza la integración de una fórmula de candidaturas de carácter mixto, en donde la mujer puede ser suplente cuando el propietario es hombre; o bien, cuando se comprende que el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) que la norma exige para la postulación de candidaturas integradas por mujeres es un porcentaje mínimo y no el tope máximo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2018<sup>9</sup> de la Sala Superior, de rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”***, a través de la cual se determinó que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios

<sup>8</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...

<sup>9</sup>[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%  
c3%89NERO.,LA,INTERPRETACI%  
c3%93N,Y,APLICACI%  
c3%93N,DE,LAS,ACCIONES,AFIRMATIVAS,DEBE,PROCURAR,  
EL,MAYOR,BENEFICIO,PARA,LAS,MUJERES](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%c3%89NERO.,LA,INTERPRETACI%c3%93N,Y,APLICACI%c3%93N,DE,LAS,ACCIONES,AFIRMATIVAS,DEBE,PROCURAR,EL,MAYOR,BENEFICIO,PARA,LAS,MUJERES)

interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombre y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

- 28. Reglas en materia de paridad.** Si bien se reconoce, como se expuso en los considerandos que anteceden, que los partidos políticos tienen una protección institucional que salvaguarda su vida interna y que dicha protección se respalda en los principios de autoconformación y autoorganización, lo que les brinda la posibilidad de decidir libremente sobre la designación de las personas que serán postuladas en las diversas candidaturas a cargos de elección popular, dicha libertad está sujeta a que se respete, entre otros principios constitucionales, la paridad.

La paridad es entendida como el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; para lo cual, las autoridades electorales garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México; tal como se señala en el artículo 4, inciso C), fracción III del Código.

Los artículos 6, fracción VII y 8, fracción VIII del Código, determinan que en la Ciudad de México es derecho de la ciudadanía acceder a cargos de la función

pública, en condiciones de igualdad y paridad, y que uno de los fines de la democracia es garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código.

Por su parte, el artículo 379 párrafos tercero y cuarto del Código, dispone que los partidos políticos deberán promover y garantizar la **paridad entre “géneros”** (sexos), en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en la integración del Congreso y Alcaldías; y el Instituto tiene la facultad de rechazar el registro de aquellas candidaturas que no cumplan con el principio de paridad; por lo que, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Consecuentemente, esta autoridad electoral local tiene el deber de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, al ser derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación.

Se cita como sustento de lo anterior, las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015, 8/2015, 9/2015 y 9/2021 de la Sala Superior, de rubros:

- **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS;**
- **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;**

- **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL;**
- **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;**
- **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, y**
- **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

Jurisprudencias que son de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales y actores políticos del país y, por tanto, obligan a los partidos políticos a observar la paridad de género en el registro de sus candidaturas, y a las autoridades a vigilar y hacer exigible su cumplimiento. Los criterios que se desprenden de dichas jurisprudencias son los siguientes:

- Las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

- La postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar, de forma efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en condiciones de auténtica igualdad.

El principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, locales y municipales, garantizando un modelo plural e incluyente de participación política en los diferentes ámbitos de gobierno.

- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la postulación de candidaturas municipales (alcaldías, en el caso de la Ciudad de México) desde las dimensiones vertical y horizontal.
- La mujer cuenta con interés legítimo para solicitar la tutela jurisdiccional del principio de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, incluso cuando la norma no confiera un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.
- Cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de éstos.
- Toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-103/2016 y acumulados<sup>10</sup>, determinó que, en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las reglas previstas en las constituciones y leyes electorales estatales para garantizar la paridad. Asimismo, resolvió que, con el fin de cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal, así como con los compromisos internacionales derivados de los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para); 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros instrumentos internacionales, con relación a los principios de igualdad, no discriminación y paridad por razón de género, en ejercicio de la libertad de configuración legal que se concede a los poderes legislativos estatales, cada una de las leyes electorales estatales establece reglas tendentes a tutelar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos electorales, a efecto de que puedan acceder a los cargos de elección popular en paridad.

Por otra parte, la Sala Superior determinó, en los recursos de reconsideración SUP-REC-1198/2017 y acumulados,<sup>11</sup> que ante la falta de una disposición expresa en la Constitución o en la ley, los organismos públicos locales tienen la posibilidad de establecer una regulación en la que se prevean reglas tendentes a maximizar los derechos, como la paridad, a fin de que las mujeres vean reflejado ese derecho no sólo en la postulación de candidaturas, sino también en el hecho de que puedan llegar a ocupar los cargos de elección popular.

Con base en lo expuesto, se concluye, por una parte, que en la postulación de candidaturas los partidos políticos tienen la obligación de hacer efectiva la

---

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/103/SUP\\_2016\\_RAP\\_103-553621.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/103/SUP_2016_RAP_103-553621.pdf)

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/1198/SUP\\_2017\\_REC\\_1198-655299.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/1198/SUP_2017_REC_1198-655299.pdf)

participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, así como de no postular mujeres en aquellos distritos y demarcaciones territoriales en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo; y, por otra, que en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales garantizar la paridad en la postulación de candidaturas. De ahí que este Instituto tiene la atribución de emitir las reglas necesarias para lograr ese fin en la Ciudad de México, lo cual realiza a través de la emisión de los lineamientos que se aprueban a través del presente Acuerdo.

**Coaliciones.** Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones y esta autoridad electoral local tiene el deber de vigilar el cumplimiento de dicha obligación.

Al respecto, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2019<sup>12</sup>, de rubro: *“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”*, en la cual determinó la forma en que los partidos coaligados deben cumplir con dicho principio constitucional en la postulación de candidaturas, como se indica a continuación:

Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y b) Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de

---

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=genero>

la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

**Candidaturas comunes.** La Sala Superior ha sostenido, en la Tesis III/2019 que, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.

En consecuencia, se concluye que los partidos políticos que decidan participar en candidatura común, al igual que en el caso de la coalición deben cumplir con el mandato de paridad en todas sus postulaciones y esta autoridad electoral local tiene el deber de vigilar el cumplimiento de dicha obligación.

- 29.** Con fundamento en el marco jurídico expuesto en los considerandos que anteceden, a continuación, se establecen las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas y la participación de las personas que se encuentran en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal en la vida política de esta entidad federativa; las cuales se ven reflejadas en los Lineamientos que, como **Anexo 1**, forma parte integral del presente Acuerdo, y que se emiten, además, con base en las siguientes consideraciones:

- **Postulación de candidaturas a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías conforme al principio de paridad.**

**A. Para la postulación de Diputaciones por el principio de mayoría relativa**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, numeral 4; y 25 numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos; y 14 del Código, cada partido político determinará y hará públicos los criterios objetivos para garantizar la paridad en la postulación de

candidaturas por el principio de mayoría relativa, asegurando condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En ese contexto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, inciso C) del Código, el número de candidaturas asignadas a mujeres no podrá ser menor a diecisiete.

Si bien, dicha disposición normativa establece un mínimo a la postulación de candidaturas de mujeres, ello no es obstáculo para que los partidos políticos, en su decisión de autoorganización y de estrategia electoral, puedan postular más mujeres que hombres, pues en estos casos el citado número debe entenderse como un mínimo y no como el tope máximo.

Este criterio fue avalado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados, y encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, de rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”***.

Asimismo, por cuanto hace a la integración de las fórmulas, el artículo 23, párrafo primero del Código establece que, por cada candidatura propietaria se elegirá una persona suplente del mismo género; sin embargo, los partidos políticos están en posibilidad de postular fórmulas mixtas, esto es, cuando la candidatura propietaria corresponda a hombre, la candidatura suplente podrá ser mujer; lo anterior de acuerdo con el criterio sostenido en la Tesis XII/2018 de la Sala Superior, de rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.”***

## **B. Para la postulación de Diputaciones por el principio de representación proporcional**

Conforme con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 4; y 25 numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos; y 14 del Código, cada partido político determinará y hará públicos los criterios objetivos para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo segundo y 24, fracción III del Código, los partidos políticos deben presentar una lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, denominada "Lista A", integrada por una relación de diecisiete fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género; debiendo alternar las fórmulas hasta agotar la lista para garantizar el principio de paridad.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que, a partir de la reforma constitucional y legal publicada en la Gaceta Oficial el pasado 30 de noviembre de 2022, se modificó el número de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional. En observancia a esta modificación, y tomando en cuenta que la lista definitiva para la asignación de estas Diputaciones se integra, de forma alternada, por la Lista "A" y la Lista "B", es que se considera necesario establecer que la Lista "A" que presenten los partidos políticos se integre por dieciséis fórmulas, con el objeto de que la lista definitiva se integre por un total de treinta y dos fórmulas, número igual de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al igual que en el caso de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, por cuanto hace a la integración de las fórmulas de Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos están en posibilidad de postular fórmulas mixtas, por lo que una mujer podrá ser suplente cuando la

candidatura propietaria corresponda a hombre; y, en ese sentido, para cumplir con la alternancia a que se refiere el párrafo anterior, ésta se realizará tomando como referencia el género de la persona propietaria de la fórmula.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, párrafo quinto, y 24, párrafo primero, fracción III, segundo párrafo del Código es derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista “A”.

En consecuencia, el orden de la lista de las candidaturas de Diputaciones de representación proporcional (Lista A) la definirán los partidos políticos de acuerdo con sus procesos internos, pero garantizando el cumplimiento del principio de paridad.

Finalmente, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo segundo del Código, los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral.

### **C. Para la postulación de las personas titulares de Alcaldía**

De conformidad con lo previsto en los artículos 4, inciso C), fracción IV y 379, párrafo tercero del Código, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de paridad, postulando en igualdad de porcentajes a los “*géneros femenino y masculino*” que encabezan las candidaturas a titulares de Alcaldía.

En ese sentido, el artículo 22, párrafo sexto, inciso C) del Código, establece que el número de candidaturas al cargo de Titular de Alcaldía, asignadas a personas del “*género femenino*” no podrá ser menor de ocho. Lo anterior, implica que los partidos políticos, para cumplir con el principio de paridad deben registrar, del

total de las dieciséis planillas de Alcaldía, al menos ocho encabezadas por mujeres (candidatas a Alcaldesas), hasta agotar las dieciséis demarcaciones territoriales en que se divide el territorio de la Ciudad de México.

De lo que se desprende, que ese número debe entenderse como un mínimo y no como el tope máximo, por lo que los partidos políticos podrán registrar un mayor número de planillas encabezadas por mujeres.

#### **D. Para la postulación de Concejalías por el Principio de Mayoría Relativa**

En términos de los artículos 53, Apartado A, numerales 3, párrafo tercero, y 10 de la Constitución Local, así como 16, párrafos decimoprimer, decimosegundo y décimo tercero del Código, los partidos políticos postularán planillas de entre siete y diez personas candidatas, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a titular de Alcaldía y después con las fórmulas de personas candidatas a Concejalías (entre seis y nueve fórmulas), donde cada fórmula representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial; conforme a lo establecido en el Considerando 20.

Para garantizar la paridad, las fórmulas que postulen los partidos políticos deberán estar integradas por personas del mismo género; no obstante, los partidos políticos están en posibilidad de postular fórmulas mixtas, por lo que una mujer podrá ser suplente cuando la candidatura propietaria corresponda a hombre, tal como se sustentó en los apartados que preceden.

Asimismo, los partidos políticos, para cumplir con el principio de paridad, deberán integrar la planilla alternando las fórmulas de la persona candidata propietaria, empezando por la candidatura a titular de Alcaldía, continuando con la primera fórmula y así sucesivamente hasta agotar la lista correspondiente.

El orden en el que se presenten las candidaturas a Concejalías en la planilla será decidido por el partido político, coalición o candidatura común; pero en ningún caso podrán postular menos del cincuenta por ciento de mujeres con el carácter de propietarias de las fórmulas.<sup>13</sup>

Por tanto, en las demarcaciones territoriales en donde el número de integrantes de la planilla es impar, se deberá postular una mayor cantidad de mujeres que hombres; para lo cual, los partidos políticos y candidaturas sin partido podrán postular dos o más mujeres de forma consecutiva en cualquier posición de la planilla.

Finalmente, en ningún caso se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular. Esta restricción prevista en los artículos 53, Apartado A, numeral 3, párrafo tercero de la Constitución Local, y 16, párrafo décimo tercero del Código, debe ser entendida en el sentido de que la persona candidata a titular de Alcaldía no podrá ser postulada, además, como candidata a Concejalía de su planilla o de su lista cerrada.

Lo anterior, se desprende del artículo 28 del Código, en el que se establece que en la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos por sí mismos, o en coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por la candidatura a titular de Alcaldía y las candidaturas a Concejalías por el principio de mayoría relativa, siempre y cuando registren una **lista cerrada**, la cual se conformará con la planilla de candidaturas a concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, **donde la persona candidata a Alcaldesa o Alcalde no formará parte de esa lista.**

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo determinado en la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el juicio electoral identificado con el número de expediente TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados.

### **E. Postulación de Concejalías por el principio de representación proporcional**

De conformidad con el artículo 28, fracción I del Código, los partidos políticos, registrarán una lista cerrada, integrada por cuatro a seis fórmulas de candidaturas a Concejalías por el principio de representación proporcional, según la demarcación territorial de que se trate; como se indica en el Considerando 20.

La lista cerrada se conformará con la planilla de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte de la lista de Concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de esta el principio de paridad.

Para garantizar la paridad, las fórmulas que postulen los partidos políticos en la lista cerrada, al igual que en el caso de las planillas, deberán estar integradas por personas del mismo género; sin embargo, su integración podrá ser mixta, por lo que una mujer podrá ser suplente cuando la candidatura propietaria corresponda a hombre.

Asimismo, los partidos políticos deberán integrar la lista cerrada alternando las fórmulas en razón del sexo de la persona candidata propietaria, empezando con el sexo opuesto a la persona candidata a Titular de Alcaldía, y así sucesivamente hasta agotar el número de fórmulas, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II del Código.

Igualmente, en caso de que, derivado de la postulación mediante coalición o candidatura común, un partido político tenga menos fórmulas de personas candidatas a las Concejalías de alguna Alcaldía que debe registrar, la lista cerrada que presentará será como a continuación se indica:

- a) Las personas que hayan registrado en la planilla de mayoría relativa deberán ser registradas en los primeros lugares de su lista cerrada para las Concejalías de representación proporcional hasta donde alcancen y en el mismo orden que tuvieron en la Planilla de mayoría relativa registrada.
- b) Si hubiera registrado menos fórmulas en la planilla que se elegirán por mayoría relativa, las fórmulas que le falten para completar la lista cerrada deberán ser registradas por el partido de manera libre, pero respetando la paridad.
- c) Para respetar la alternancia en las listas cerradas, en caso de que un partido hubiera registrado fórmulas en la planilla de mayoría relativa cuyo orden le llevaría a incumplir la alternancia en sus listas cerradas, deberá hacer los ajustes necesarios para respetarla.
- **Postulación de candidaturas a Diputaciones y Alcaldías conforme a bloques de competitividad, acciones afirmativas y postulación para elección consecutiva**

#### **F. Bloques de competitividad.**

Con el fin de garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no postular candidaturas de mujeres en aquellos distritos electorales o demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se estima pertinente establecer los criterios y la metodología que permitan hacer efectiva esa regla, atendiendo las disposiciones normativas del artículo 22 del Código.

El artículo 22, párrafo segundo del Código establece el siguiente procedimiento para determinar los Bloques de Competitividad por partido político en el caso de Diputaciones:

*“Para el registro de las personas candidatas a ocupar las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:*

*A) Para cada partido político, el Instituto deberá ordenar de manera decreciente, la rentabilidad de cada uno de los distritos uninominales, con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.*

*B) Para cada partido político, los once mejores distritos, con respecto al proceso electoral inmediato anterior, se le considerará como bloque de alta competitividad. Los once distritos uninominales siguientes, integrarán el bloque de media competitividad; y los últimos once distritos electorales, serán el bloque de baja competitividad. En cada bloque, los partidos deberán garantizar que por lo menos cinco candidaturas, sean para el género femenino.*

*C) El número de candidaturas asignadas a personas del género femenino no podrá ser menor a diecisiete, considerando la suma de las candidaturas asignadas a este género en los tres bloques de competitividad”.*

En el caso de las Alcaldías, el mismo artículo 22, en su párrafo sexto, determina que:

*“Para el registro de las personas candidatas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:*

*A) Para cada partido político, el Instituto deberá ordenar de manera decreciente, la rentabilidad de cada una de las alcaldías, con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.*

*B) Para cada partido político, las seis alcaldías con mejor porcentaje de rentabilidad, con respecto al proceso electoral inmediato anterior, se le considerará como bloque de alta competitividad. Las cinco alcaldías siguientes, integrarán el bloque intermedio; y las últimas cinco alcaldías, serán el bloque bajo. En el bloque alto, los partidos deberán garantizar que la mitad de las candidaturas, sean para el género femenino. Para los bloques intermedio y bajo, integrados por cinco alcaldías cada uno, los partidos políticos, podrán registrar tres candidaturas de un género y dos de un género distinto.*

*C) El número de candidaturas asignadas a personas del género femenino no podrá ser menor a ocho, considerando la suma de las candidaturas asignadas a este género en los tres bloques de competitividad”.*

Para el caso de que los partidos políticos participen bajo la figura de coalición o candidatura común, el párrafo séptimo del artículo 22 del Código determina lo siguiente:

*“En el caso de los partidos políticos que participen en coalición o bajo la figura de candidatura común, tanto para los distritos locales como para las alcaldías, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los Bloques de Competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:*

*a) A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezca en el convenio correspondiente, así como aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos, el Instituto elaborará un listado de manera decreciente, ordenando los Distritos o Alcaldías siglados por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.*

*b) De la lista elaborada de conformidad con el inciso anterior, el Instituto Electoral analizará y dividirá en tres Bloques de Competitividad las postulaciones de cada Partido Político. A fin de cumplir con el principio de paridad, será necesario que:*

*I. Cada Partido Político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.*

*II. En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.*

*III. De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán de incluir una fórmula más de personas candidatas de género femenino.*

*IV. De presentarse dos bloques de competitividad con una integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.*

*V. Para el caso de que alguno de los partidos políticos que participan en la coalición o candidatura común, realice únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer”.*

De la última disposición normativa transcrita, se advierte que cuando los partidos políticos participen en coalición o candidatura común, para el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se debe elaborar, a partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el convenio respectivo, un listado de manera decreciente de los Distritos o Alcaldías siglados por cada partido con base en el porcentaje de votación local emitida que recibió en el proceso electoral inmediato anterior, y este listado se

dividirá entre tres, con la finalidad de obtener los tres bloques de competitividad: alta, media y baja.

Esta operación matemática puede generar bloques de competitividad uniformes cuando el número de postulaciones sean múltiplos de 3. Por ejemplo 3 entre 3 = 1 (cada bloque de competitividad se integrará por 1 postulación); 6 entre 3 = 2 (cada bloque de competitividad se integrará por 2 postulaciones); y, así sucesivamente.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que los bloques no sean uniformes, cuando el número de postulaciones no sean múltiplos de 3. En estos supuestos, la forma como debe procederse para integrar los tres bloques es tomando en cuenta el número de postulaciones sobrantes después de dividirlo entre 3. Por tanto, si solo sobra una postulación, el bloque de competitividad alta se integrará con una postulación más, pero si sobran dos postulaciones, los bloques de alta y media se integrarán con una postulación más.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, para las elecciones federales, el artículo 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones retoma el anterior criterio y establece que, los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar las posibilidades reales de participación, evitando que, en las entidades o distritos, según la elección de que se trate, en que hayan obtenido la votación más baja, exista un sesgo evidente en contra de las mujeres.

De ahí que esta autoridad electoral local deba desarrollar el análisis de verificación respecto de cada partido político, con independencia de que participen bajo alguna figura de coalición y/o candidatura común.

Lo anterior, tiene sustento, además, en la jurisprudencia 4/2019, de rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO***

**EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN<sup>14</sup>.**

Con base en lo expuesto y toda vez que la metodología que ha adoptado este Instituto para garantizar que los partidos observen la obligación de no destinar exclusivamente a las mujeres a aquellos distritos o demarcaciones territoriales en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se ha desarrollado con base en criterios avalados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se considera que ésta debe ser aplicada para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que como **Anexo 1** forman parte integral del presente Acuerdo, en los que se han considerado las reformas recientes al Código Electoral publicadas en la Gaceta Oficial el 2 de junio de 2023, en particular las disposiciones normativas contempladas en los artículos 4, inciso C), fracción III, 14, párrafo cuarto, y 22, párrafos segundo, inciso C), sexto, incisos B) y C), séptimo y octavo.

Ahora bien, como se ha mencionado con anterioridad, el Instituto Electoral deberá determinar los bloques de competitividad de cada uno de los partidos políticos, a partir de los porcentajes de votación local emitida en el último proceso electoral, y tomando en consideración las postulaciones realizadas de manera individual, como el origen partidario en el caso de participar a través de las figuras de coalición o candidatura común.

Es por ello que este Consejo General observa que es materialmente imposible determinar, en este momento, los bloques de competitividad de cada partido político, en razón de que los mismos dependerán de los convenios que los institutos políticos presentan para participar bajo alguna figura de asociación reconocida en la legislación.

---

<sup>14</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,genero>

En este sentido, y a fin de otorgar certeza y claridad a los partidos políticos, es que se considera pertinente aprobar la rentabilidad que cada partido obtuvo en cada Distrito y Demarcación Territorial, con base en el porcentaje de la votación antes mencionada.

De esta manera, las asociaciones políticas que competirán en el próximo proceso electoral, conocerán de ante mano los porcentajes determinados por la autoridad, y tendrán certeza respecto al cumplimiento del principio constitucional de paridad al momento de solicitar el registro de sus candidaturas.

Cabe señalar que para determinar la rentabilidad de cada uno de los Distritos Electorales uninominales y de las Demarcaciones Territoriales que se precisan en el Anexo 2 del presente Acuerdo, se han tomado en cuenta las modificaciones aprobadas por el INE en el Acuerdo INE/CG399/2022, respecto de la demarcación territorial de los distritos electorales locales en que se divide la Ciudad de México, dado que algunos tuvieron modificación en sus límites territoriales y ello implicó un reseccionamiento, lo que llevó a realizar los ajustes atinentes a los porcentajes de votación recibidos en esos distritos.

La determinación del INE mencionada en el párrafo anterior estableció un total de 5,548 secciones, frente a 5,535 del proceso electoral 2020-2021.

A continuación, se muestra la diferencia de secciones en cada uno de los Distritos Electorales Locales con los cuales se organizó el proceso electoral pasado, en comparación con las secciones determinadas en cada Distrito Electoral para el próximo proceso electoral:

Distrito	Secciones Proceso 2020-2021	Secciones proceso 2023-2024	Diferencia
1	143	138	-5
2	263	255	-8
3	198	218	20
4	219	225	6

Distrito	Secciones Proceso 2020-2021	Secciones proceso 2023-2024	Diferencia
5	222	207	-15
6	233	244	11
7	95	94	-1
8	94	96	2
9	184	187	3
10	206	208	2
11	213	212	-1
12	205	202	-3
13	187	184	-3
14	131	170	39
15	216	215	-1
16	195	96	-99
17	169	166	-3
18	182	170	-12
19	93	165	72
20	124	101	-23
21	154	165	11
22	138	149	11
23	215	187	-28
24	215	197	-18
25	108	99	-9
26	165	195	30
27	118	113	-5
28	139	145	6
29	109	132	23
30	167	208	41
31	130	104	-26
32	156	152	-4
33	149	149	0
<b>Total general</b>	5535	5548	13

Como se observa, en algunos Distritos Electorales la diferencia entre procesos electorales puede llegar hasta 99 secciones, lo que implica un cambio importante en las condiciones de competencia para la contienda.

Con base en lo anterior, es que se realiza el cálculo de competitividad de cada partido político para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, esto es, tomando en cuenta la votación local emitida en la última

elección, y el seccionamiento aprobado el año pasado por la autoridad electoral nacional.

Por cuando hace a la competitividad para la elección de titular de Alcaldía, estos se realizan con base en los resultados electorales del pasado proceso electoral, tal como quedaron registrados en su momento, toda vez que los límites territoriales de las Alcaldías no sufrieron modificación alguna con motivo de dicho Acuerdo.

Ahora bien, visto los artículos 29, Apartado A de la Constitución Local y 11 del Código, las Diputaciones del Congreso Local serán electas cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, de las cuales, treinta y tres serán electas conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una será electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero (Diputación migrante); y treinta y dos serán electas bajo el principio de representación proporcional en las condiciones establecidas en los ordenamientos mencionados.

Aunque se encuentre establecido en la normativa electoral que la denominada Diputación Migrante será electa por el principio de mayoría relativa, no se tomará en cuenta la votación recibida en el extranjero el pasado proceso electoral, en virtud de que fue incluida en la Lista "A prima" complementaria a la Lista "A" de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Además, conforme a la reforma al Código publicada en la Gaceta Oficial el 2 de junio de 2023, se estableció que el mecanismo para elaborar los bloques de competitividad para las candidaturas a las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México consistirá en dividir la totalidad de los Distritos Uninominales en 3 bloques de competitividad por partido o coalición electoral; alto, intermedio y bajo, cada uno integrado por 11 Distritos Uninominales.

Por tanto, como la votación de las personas ciudadanas originarias de esta entidad residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2020-2021 no constituyó la votación correspondiente a un Distrito Electoral Uninominal no será considerada para la elaboración de los bloques de competitividad.

Con base en lo expuesto, este Consejo General determina la competitividad de Distritos Electorales y Demarcaciones Territoriales de conformidad con lo señalado en el **Anexo 2** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral de este.

### **G. Acciones afirmativas.**

Con fundamento en el marco jurídico establecido en el considerando 27 (acciones afirmativas), así como en los artículos 14 y 16, párrafo décimo segundo del Código, y con apoyo además en la resolución emitida por la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-811/2021 y SCM-JDC-855/2021 acumulado, los partidos políticos deberán postular:

- a)** Por cuanto hace a candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa: cuando menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad cumplidos al día de la elección, así como al menos una fórmula de cada uno de los siguientes grupos de atención prioritaria: a) personas con discapacidad; b) personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; c) de la diversidad sexual y de género; d) personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; y, e) del sector de las personas adultas mayores.

Asimismo, con el fin de potenciar el derecho de las personas pertenecientes a los citados grupos de atención prioritaria, los partidos

políticos deberán postular, de esas candidaturas: cuando menos una fórmula de personas jóvenes en el bloque de alta o media competitividad.

Igualmente, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los bloques de alta y media competitividad, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los citados grupos de atención prioritaria, procurando que no se repitan entre ellos.

No pasa desapercibido que el artículo 14, párrafo cuarto del Código dispone que las postulaciones a que se refiere el párrafo anterior serán “dentro de los tres bloques”; sin embargo, se considera necesario precisar que será en los bloques de alta y media competitividad, a fin de garantizar la participación de las personas que pertenecen a estos grupos de atención prioritaria en los distritos que tengan mayor posibilidad de triunfo. Lo anterior, en observancia al principio de progresividad, dado que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020 por el cual se aprobaron los Lineamientos de Postulación para el citado Proceso, se determinó que los partidos políticos deberían postular de forma obligatoria las fórmulas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas, así como a personas con discapacidad, en los bloques de alta o media competitividad, tal como fue mencionado en el Considerando 27 (acciones afirmativas).

Además, procurarán incluir al menos dos fórmulas de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Local y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas establecidas en el Código de forma conjunta,

estableciendo en el convenio de coalición o candidatura común el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.

- b)** Por cuanto hace a candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional: cuando menos cuatro fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad cumplidos al día de la elección. Además, deberán incluir entre sus candidaturas al menos una fórmula integrada por: a) personas con discapacidad; b) personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; c) de la diversidad sexual y de género; d) personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; o, e) del sector de las personas adultas mayores.

De igual manera, se establece que los partidos políticos procurarán la postulación de al menos dos fórmulas de Diputaciones por el principio de representación proporcional, de alguno de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

- c)** Para el caso de planillas de Concejalías en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales: cuando menos una fórmula de personas jóvenes entre 18 y 29 años de edad cumplidos al día de la elección, y al menos una fórmula integrada por alguno de los siguientes grupos de atención prioritaria: a) personas con discapacidad; b) personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; c) de la diversidad sexual y de género; d) personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; o, e) del sector de las personas adultas mayores.

Asimismo, procurarán postular al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Es necesario preciar que, por lo que se refiere a las candidaturas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, así como a comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, esto es, deberán ser integrantes de pueblos, barrios o comunidades indígenas, con vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad e instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio o comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse; tal como se establece en el artículo 24, numeral 3 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, y con fundamento además en la jurisprudencia 3/2023 de la Sala Superior, con rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.”**<sup>15</sup>

Por lo que se refiere a las personas con discapacidad, se requerirá, adicional a la autoadscripción de la persona, una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente; o bien, copia legible del anverso

---

<sup>15</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2019&tpoBusqueda=S&sWord=AUTOADSCRIPCION>

y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional o de la Ciudad de México, o certificación expedida por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Lo anterior se establece con el objetivo de dar certeza a la ciudadanía respecto de las personas que se postulan a través de la acción afirmativa para personas con discapacidad, y que la postulación beneficie efectivamente a quienes forman parte de este grupo de atención prioritaria.

Con fundamento en lo expuesto, para efectos de la consulta directa de la implementación de acciones afirmativas y preferentes en la postulación de candidaturas, se considerarán las tablas insertas en el **Anexo 3** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

#### **H. Postulación para elección consecutiva**

En términos del artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de “presidentes municipales regidores y síndicos”, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo segundo del mismo ordenamiento, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo

partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la Ciudad de México, el artículo 122, Apartado A, fracciones II, párrafo tercero, y VI, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Federal, dispone que la Constitución Local deberá establecer que las **Diputaciones** a la Legislatura podrán ser electas **hasta por cuatro periodos consecutivos**, así como la elección consecutiva para el mismo cargo de **titular de Alcaldía y Concejalías por un periodo adicional**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la Constitución Local previó, en el artículo 29, Apartado B, numeral 3, que las **personas diputadas** al Congreso podrán ser reelectas para **un solo período consecutivo**. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, excepto aquellas personas que hayan sido postuladas como externas, esto es, que no sean militantes del partido político que las postuló, las cuales podrán ser postuladas por el mismo partido político o por uno distinto, en atención a la sentencia del Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-064/2020. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

Sin embargo, dicha disposición normativa, en la porción que limitaba la reelección “*para un solo periodo consecutivo*”, fue declarada inválida por la SCJN, al contravenir el artículo 122 de la Constitución Federal (Acción de Inconstitucionalidad 15/2017).

Lo anterior, en virtud de que dicha autoridad jurisdiccional consideró, en principio, que existe una nota distintiva entre el artículo 116 fracción II párrafo segundo y el artículo 122 Apartado A fracción II párrafo tercero, ambas normas de la Constitución Federal, ya que los Estados de la República gozan de cierta libertad de configuración para regular la elección consecutiva de los diputados en las legislaturas locales, incluido el número de periodos adicionales para ello.

En cambio, para la Constitución de la Ciudad de México la manera en que el Constituyente Federal redactó el precepto, da lugar a un régimen obligatorio que garantice “a los ciudadanos que aspiren a ser, o que tengan la calidad de diputados” que podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, toda vez que el artículo 122 de la norma fundamental está relacionado directamente con el derecho político al sufragio pasivo de los ciudadanos, lo cual se vincula con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, al ser la propia Constitución Federal la que establece (en su artículo 122) la permisión de la elección consecutiva de Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México y, a su vez, es la que posibilita al ciudadano para acceder a ella hasta por cuatro periodos consecutivos, entonces no es dable al legislador constitucional local prever un límite injustificado al derecho al sufragio pasivo, como es un número menor de reelecciones.

Por lo que, tomando en consideración que la SCJN declaró la invalidez del artículo 29, Apartado B, numeral 3, de la Constitución Local en la porción normativa que señala: “para un solo periodo consecutivo”, se estima que para efectos de la reelección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Federal, esto es, establecer la posibilidad de que tales Diputaciones puedan ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos.

Asimismo, el artículo 53, Apartado A, numerales 6 y 7 de la Constitución Local, establece que las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y Concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Por su parte, el Código, en el artículo 6, fracción IV, reconoce como derecho de las personas ciudadanas, contender para ser reelectas en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia.

Así, para el caso de la reelección de las Diputadas y Diputados al Congreso, en el artículo 12, fracciones I y II del Código, se establece que:

*I. Quienes hayan obtenido el triunfo registrado por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*II. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.”*

Y, por cuanto hace a la reelección de las personas integrantes de las Alcaldías, el artículo 16, párrafos cuarto al noveno del Código, dispone que:

*(...)*

*Las alcaldesas, los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.*

*Los titulares de las Alcaldías y concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidato sin partido podrán ser postulados a la reelección por*

*un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.*

*El Alcalde o Alcaldesa y concejales durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, salvo que se les haya otorgado licencia temporal o definitiva.*

*En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente.*

*En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.*

(...)"

En ese contexto, se considera que ejercen su derecho a participar en elección consecutiva las personas que sean nombradas por el Congreso de la Ciudad de México como personas Titulares de Alcaldía, interinas o sustitutas, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. En ese caso, deberán ser registradas en la misma demarcación territorial en la cual ejerzan sus funciones.

Con base en dichas disposiciones normativas, así como en el artículo 23, párrafos tercero y cuarto del Código, los partidos políticos podrán registrar las fórmulas de candidaturas que hubieran ocupado el cargo para el que se postularán para contender a ser reelectas, debiendo registrar por separado la relación de estas candidaturas; lo anterior, lo realizarán de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos que se aprueban a través del presente Acuerdo (**Anexo 1**).

A fin de dar operatividad a esa disposición, se considera necesario que los partidos políticos den aviso al Instituto de las personas que ejercerán su derecho a contender por la reelección en su proceso interno de selección, a más tardar cinco días antes del inicio de las precampañas.

Cabe precisar que al no haber prohibición expresa en la normativa electoral aplicable, en los Lineamientos también se establece que quienes tengan interés

en participar para la elección consecutiva podrán continuar en el desempeño de su cargo, evitando durante el desarrollo de sus actividades pronunciar expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o campaña, así como llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura. De igual forma se abstendrán, en sus respectivas precampañas y campañas, de utilizar recursos materiales y humanos que en su carácter de servidores públicos le sean asignados, o bien que ejerzan o colaboren.

- **Postulación de candidaturas a Diputación Migrante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Local, en correlación con el artículo 11 del Código, el Congreso contará con una persona Diputada electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero.

Por su parte, el artículo 4, inciso B), fracción III, reconoce como candidata a Diputada o Diputado migrante, a las personas residentes en el extranjero con calidad de originarias de la Ciudad de México, que cumplen con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, así como lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables; entre ellas, los artículos 381 y 383 del Código, según se trate de candidaturas postuladas por los partidos políticos o de candidaturas sin partido.

Ahora bien, el artículo 13 del Código dispone que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad el registro de las candidaturas a Diputadas o Diputados Migrantes y la organización de esos comicios; asimismo, que los partidos políticos podrán postular a las personas candidatas en coalición o candidatura común para estos comicios.

En cuanto a los requisitos, el artículo 20, fracción III del Código indica que, en caso de candidaturas para Diputación Migrante, no será necesario acreditar los dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, sin embargo, deberán acreditar de manera fehaciente su calidad de residentes en el extranjero al momento de su registro como personas candidatas, para lo cual esta autoridad determinará cuáles serán los mecanismos y documentales idóneas para ello.

Tomando como antecedentes los *Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021*, aprobados a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020, las personas candidatas a la Diputación Migrante deberán acreditar dos años de residencia en el extranjero, a través de la credencial para votar emitida por el INE, la matrícula consular emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o comprobantes de domicilio emitidos por autoridad competente, o los que se expidan por la prestación de servicios, en donde el domicilio asentado en los comprobantes coincida con el domicilio registrado en su solicitud de registro. En este último caso, se deberá presentar un comprobante con antigüedad mayor a dos años, y un comprobante reciente a fin de acreditar el periodo requerido, quedando a cargo de los partidos políticos o en su caso de las candidaturas sin partido, presentar la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso.

La postulación de la candidatura de la Diputación Migrante deberá realizarse en fórmula integrada por una persona propietaria y una suplente del mismo género o, en caso de ser persona propietaria hombre, podrán postular a una persona suplente mujer.

- 30. 3 de 3 contra la violencia.** El artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, establece que no podrán ser registradas como personas candidatas, aquellas que tengan una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal

desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Tampoco aquellas personas que sean declaradas como personas deudoras alimentarias morosas.

A su vez, el artículo 18 del Código, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, entre otros, los siguientes:

*“III. No haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;*

*IV. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; y*

*V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.”*

Dicha medida es acorde con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual prevé, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por tanto, los partidos políticos y las candidaturas sin partido, al momento de solicitar el registro de las candidaturas a cualquiera de los cargos de elección popular, deberán presentar un escrito firmado por cada candidatura, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos mencionados.

- 31. SIREC.** El artículo 311, párrafo primero del Código establece que la solicitud se presentará por escrito en el formato que apruebe el Consejo General, conforme a las siguientes reglas:
- a) Las personas aspirantes al cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
  - b) Las personas aspirantes al cargo de titular de Alcaldía y Concejalías, ante la persona titular del Órgano Desconcentrado que funcione como cabecera de distrito, y
  - c) Las personas aspirantes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa, ante la persona titular del Órgano Desconcentrado en el distrito que corresponda.

Sin embargo, el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 50, fracción II, inciso d) y con la finalidad de impulsar la democracia digital abierta a que se refieren los artículos 24, numeral 4 de la Constitución Local y 36, párrafo tercero, fracción XI del Código, así como de implementar medidas que ayuden a racionalizar el gasto en las actividades inherentes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, considera necesaria la implementación del SIREC para que, a través de este sistema, los partidos políticos y las candidaturas sin partido presenten las solicitudes de registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, así como la documentación e información atinente.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley de Austeridad dispone que los órganos autónomos y de gobierno, entre otros, sin menoscabo de su autonomía, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin

afectar el cumplimiento de las metas de las funciones aprobadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Por otra parte, el artículo 97 de la Ley de Austeridad, dispone que el uso de Internet con costo al presupuesto público de los sujetos obligados en el mencionado ordenamiento debe ser exclusivamente para fines oficiales y se deberá privilegiar que las comunicaciones oficiales entre los entes y las personas servidoras públicas de esta Ciudad, asimismo, que la prestación de los servicios cuya naturaleza lo permita, se realicen preferentemente de manera electrónica, informática o telemática; con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la utilización de papel; insumos de reproducción física de documentos, servicios de mensajería, pasajes, utilización de vehículos y sus combustibles.

Acorde con lo anterior, desde el proceso electoral 2003, el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal utilizó una herramienta tecnológica para el registro de candidaturas, la cual permitía a las representaciones de los partidos automatizar el llenado de formularios, homologar la información solicitada a las candidaturas, así como facilitar la presentación de solicitudes ante el órgano electoral.

En específico, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, el SIREC implementado permitió la captura de la información personal de las personas candidatas, la carga de documentos a través de una carpeta comprimida, la generación de folios de registro y de los diversos formatos aprobados por este Consejo General. Por otro lado, el módulo de administración a cargo del área ejecutiva permitió observar los registros de los partidos y la validación de la información y documentación presentada por los partidos políticos y las candidaturas.

En dicho proceso electoral, el uso del SIREC fue opcional, permitiendo a los partidos políticos y a las candidaturas sin partido, presentar la documentación en

físico, siendo esta última la forma que prevaleció durante la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

Se advierte como relevante el dato anterior puesto que, en ese proceso, la experiencia resultante fue que los partidos políticos además de registrar información en el SIREC estaban obligados a capturar adicionalmente datos en el SNR, lo que generó tres situaciones:

- a) Inversión de doble tiempo para la captura de datos en ambos sistemas.
- b) Que finalmente había datos en el SNR que no eran coincidentes con los del SIREC.
- c) Además, al poder presentar información en físico, se contaba con solicitudes de registro de candidaturas en papel que discrepaban de la información capturada en el SIREC y en el SNR.

Esta situación, además de la confusión que podía generar hacia el Instituto sobre qué registro resultaba definitivo (en ese momento se consideró el presentado en físico), implicó un mayor retraso en la verificación del cumplimiento de requisitos, además de que las expectativas en el uso del SIREC no fueron las oportunas.

Ante el escenario descrito, como áreas de mejora y cambios a implementar en las funcionalidades de la nueva versión del SIREC, se identificaron las siguientes necesidades:

- Vincular el SIREC con el SNR, a fin de reducir la carga de registros y duplicidad de información entre la autoridad nacional y local.
- Evitar la doble captura de registros, al permitir la edición de la información de las candidaturas.

- Permitir la carga de documentación en campos diferenciados y no en formato comprimido, con el objeto de validar la información de manera más eficiente.
- Permitir a las representaciones de los partidos y a las candidaturas sin partido registrar la información y documentación en pantallas separadas, así como el guardado preliminar de la información y observar dicho avance.
- Utilizar la firma electrónica en diversos documentos y trámites. El 27 de febrero de 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2023 aprobó el uso de la firma electrónica para las representaciones de los partidos políticos.
- Permitir que el SIREC muestre “alertas” al momento de incumplir con alguno de los requisitos de postulación establecidos por el Consejo General.
- Programar un mayor número de capacitaciones, tanto al personal eventual que apoya a la Dirección Ejecutiva al momento de la validación, como para las representaciones de los partidos políticos.
- **Establecer, a través de la emisión de Lineamientos, la obligatoriedad de presentar la totalidad de la documentación requerida utilizando el SIREC.**
- Generar informes con estadísticas sobre el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones presentadas para el seguimiento por parte de las representaciones partidistas o candidaturas sin partido.

Considerando lo anterior, la nueva versión del SIREC constituye una herramienta tecnológica que permitirá mayor eficiencia en el registro de las candidaturas sin partido, así como en las postuladas por los partidos políticos de manera individual o a través de las figuras de candidatura común o coaliciones electorales.

El uso de tecnologías de la información y comunicación a través del SIREC privilegiará entre la ciudadanía, los actores políticos y este Instituto, la optimización de recursos humanos y materiales en las actividades de registro de candidaturas, evitándose traslados y aglomeraciones para la entrega presencial de la documentación, lo que implica un ahorro significativo de tiempo y en el espacio físico al cambiar a formato digital el archivo de expedientes lo que, además, es acorde a nuevas necesidades de la sociedad.

Con esta medida, se atiende la política de austeridad en el uso eficiente de recursos, en armonía con la garantía del pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta entidad, además del compromiso de este Instituto con el uso intensivo y extensivo de la tecnología para la realización de los procesos electorales, que al ser una herramienta que permite una mayor difusión de sus actividades, garantiza la certeza en cada una de las etapas de las elecciones, fomenta la transparencia y rendición de cuentas, y facilita el acceso al ejercicio de derechos de la ciudadanía.

Que en relación con aspectos específicos del SIREC, puede destacarse lo siguiente:

- Tanto el diseño como su implementación se ha desarrollado internamente por la UTSI, por lo que no se han erogado recursos económicos adicionales en contratación de servicios externos y el sistema podrá mejorarse y utilizarse en posteriores ejercicios.

- El uso del sistema permitirá ahorrar recursos económicos, al reducir el uso de materiales como papel, cuadernillos y cajas para el resguardo de expedientes, entre otras cuestiones, así como espacio físico para la ubicación de dichos expedientes.
- Tendrá como finalidad realizar todo el proceso de registro de candidaturas sin partido y de candidaturas postuladas por los partidos políticos de forma digital, desde cualquier computadora con acceso a internet y no requerirá del uso de software especializado, con lo que se da mayor facilidad a la ciudadanía y a los partidos políticos para realizar los registros de las personas que competirán por un cargo de elección popular.
- Permitirá la captura de la información requerida, así como la carga individualizada de los diferentes documentos solicitados en la normativa correspondiente.
- A las representaciones de los partidos políticos y a las candidaturas sin partido, les permitirá monitorear el avance de las solicitudes presentadas.
- Al personal de este Instituto le permitirá la revisión digital de toda la documentación e información presentada, validando cada uno de los requisitos establecidos en la norma de forma ágil.
- Mediante el SIREC el Instituto generará, a partir de la documentación presentada y la faltante, los requerimientos, lo que disminuirá el tiempo de validación de las solicitudes.
- El SIREC se comunicará con el SNR a fin de obtener de éste algunos datos que son coincidentes en ambos sistemas para reducir el número

de campos que partidos políticos, aspirantes y candidaturas sin partido deben capturar.

Como puede observarse, este Instituto ha buscado contemplar el mayor número de funcionalidades que faciliten a la autoridad electoral y a los partidos políticos, aspirantes y candidaturas sin partido, el registro de sus postulaciones a cargos de elección popular mediante una herramienta accesible, de uso amigable y que además brinde certeza sobre la documentación que presenten y la revisión que se realice a esta.

En ese sentido, para garantizar que los objetivos trazados se cumplan, este Consejo General considera necesario y razonable establecer como la vía para la recepción de solicitudes de registro de aspirantes, candidaturas sin partidos y candidaturas partidistas, el uso del SIREC.

Lo anterior, reconociendo que el registro de candidaturas es una atribución del Instituto contemplada en el artículo 95, fracción XI, del Código, la cual corre a cargo de la Dirección Ejecutiva, por lo que es viable considerar un procedimiento específico que pueda garantizar el ejercicio de tal atribución de forma eficiente y oportuna.

Al respecto, es importante señalar que no existe en el Código disposición expresa sobre la forma en que deberán presentarse, revisarse o validarse las solicitudes, lo que implica la posibilidad de que esta autoridad administrativa electoral implemente un mecanismo informático para el procesamiento de las solicitudes de registro de candidaturas sin partido y partidistas, atendiendo a una facultad implícita del Instituto para hacer efectiva la facultad explícita ya señalada.

Se ha reconocido por la Sala Superior<sup>16</sup> que el ejercicio de la facultad reglamentaria se encuentra acotado por una serie de principios derivados del de

---

<sup>16</sup> Ver SUP-RAP-232/2017.

seguridad jurídica, como lo son el de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, debido a que se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a la naturaleza de los acuerdos normativos, al ser disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación, en el caso, el presente acuerdo se entiende derivado y sometido a la disposición del Código ya mencionada que dispone para el Instituto la atribución de registrar las candidaturas postuladas por la vía partidista o de forma ajena a tales institutos políticos.

Dicha atribución entraña el procedimiento respectivo que contempla de manera enunciativa etapas como la recepción de solicitudes, la revisión del cumplimiento de requisitos legales, el requerimiento a los solicitantes para subsanar deficiencias o cumplimentar requisitos no atendidos en la solicitud, validación final y, según sea el caso, que el Consejo General cuente con elementos para aprobar o rechazar una candidatura.

En ese contexto, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, lo que impide que en vía de lineamientos o acuerdos de este Consejo General se implementaran requisitos adicionales o atribuciones diversas a las ya reconocidas en la ley, lo que no sucede en el caso.

A mayor explicación, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, como sucede en reglamentos, lineamientos y acuerdos; pudiendo a

su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas adicionales, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, tales ordenamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Ante el caso que nos ocupa, la ley dispone la atribución a que ya se ha hecho referencia y en virtud de esta es necesario que el Instituto, en uso de su facultad reglamentaria, establezca previsiones para su ejercicio, lo que resulta válido partiendo del criterio jurisdiccional que les reconoce tal carácter, aun cuando no deriven ni estén expresamente contempladas en la Constitución Federal o la Ley, pero que puedan deducirse de las facultades explícitas previstas en dichos marcos regulatorios, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Ver SUP-RAP-289/2022.

Adicionalmente, también la Sala Superior<sup>18</sup> ha fijado criterio expreso sobre la facultad reglamentaria con la que cuentan los organismos públicos locales electorales para vigilar el cumplimiento de sus disposiciones legales y, expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral local respectivo.

En dicho criterio sostuvo que el Consejo General de estos organismos se encuentra facultado para emitir acuerdos, así como lineamientos que estén orientados a hacer efectivo lo previsto en la legislación y, por ende, en los ordenamientos constitucionales locales y federales.

Es relevante tener en cuenta la inversión de recursos materiales y humanos que ha dispuesto este Instituto para el desarrollo e implementación del SIREC, los que son escasos dada la reducción presupuestal de que fueron objeto en los presupuestos de egresos de los últimos ejercicios fiscales, por lo que resulta fundamental que el sistema se aproveche de forma eficiente, que se garantice su uso por los partidos políticos, aspirantes y personas candidatas sin partido; y que sirva efectivamente para los fines que motivaron su aplicación en el proceso electoral venidero.

Además, aunque el desarrollo del sistema partió de la experiencia del proceso electoral anterior, esta plataforma ha representado el desarrollo de un nuevo sistema desde cero, por lo que se vuelve fundamental prever los mecanismos de capacitación suficientes para que las personas aspirantes a una candidatura sin partido y los partidos políticos, puedan utilizar la herramienta de forma óptima.

Para ello, el Instituto realiza el desarrollo de materiales que se proporcionarán a las personas usuarias previo al inicio de la operación del sistema, además de que se programarán reuniones de trabajo, asesoría y capacitación para despejar

---

<sup>18</sup> Ver SUP-JRC-14/2020.

cualquier duda que pudiera surgir en la formulación de solicitudes de registro por esa vía.

Se destaca que, dentro del Manual de uso, se contempla un plan de contingencia en caso de que llegaran a presentarse problemas en conectividad o uso, partiendo de la relevancia que representa la correcta operación del SIREC.

Por todo lo anterior, este Consejo General concluye que resulta imprescindible que la vía para solicitar el registro de las candidaturas sin partido y las postuladas por los partidos políticos, así como para presentar documentación relacionada con dicha etapa, formular requerimientos y desahogar tales diligencias, sea el SIREC.

- 32. SINAP.** Este Consejo General, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2023, aprobó los *Lineamientos para realizar notificaciones a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.*

El objetivo de implementar un Sistema de Notificaciones Electrónicas se relaciona con la implementación de la democracia digital, contemplada en los artículos 24, numeral 4 de la Constitución Local y 36, párrafo tercero, fracción X del Código.

El uso de un sistema de notificaciones electrónicas permitirá una comunicación más eficiente con los partidos políticos y las personas candidatas, reduciendo los tiempos para realizar las notificaciones de los Acuerdos de este Consejo General, de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva de este Instituto.

Adicional a ello, en observancia a los principios de austeridad y racionalidad que este Instituto está obligado a cumplir, el uso de notificaciones electrónicas reduce

el uso de recursos materiales y humanos, permitiendo una mayor eficiencia y eficacia en su actuar.

En este sentido, las notificaciones de acuerdos y documentos que deban ser realizadas a las representaciones de los partidos políticos y a las personas candidatas, se realizará a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas que este Instituto ha implementado.

- 33. Sistema “Conóceles”.** En cumplimiento a lo establecido por la autoridad electoral nacional en el Acuerdo de clave INE/CG616/2022, este Instituto se encuentra trabajando en la implementación del Sistema informático “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, por medio del cual se pondrá a disposición de la ciudadanía la información curricular y de identidad, así como las principales propuestas de las personas que sean registradas como candidatas a los diferentes cargos de elección popular.

Por ello, los partidos políticos y las candidaturas tendrán la obligación de proporcionar a este Instituto, a través del Sistema mencionado, la información de su historia profesional y/o laboral, los motivos por los cuales acceder a un cargo públicos, sus medios de contacto y sus principales propuestas, incluidas aquellas en materia de género o de los grupos de situación de discriminación que representa.

De igual manera, deberán registrar aquella información relacionada con su identidad, y la auto adscripción a los grupos de atención prioritaria. Esta información, de conformidad con la legislación en materia de transparencia, no podrá ser divulgada sin el consentimiento de la persona titular de la información, con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas, en cuyo caso el perfil de consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, en atención a las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21.

**34. Sustituciones.** Que el artículo 385 del Código establece que, para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, en los siguientes plazos:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competentes o incapacidad declarada judicialmente; y
- c) En los casos de renuncia, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso la persona candidata deberá notificar al partido político que lo registró, para que proceda a su sustitución.

En los casos de renunciaciones parciales de candidaturas postuladas por varios partidos políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el partido político al que haya renunciado.

Para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más partidos, estos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio correspondiente.

Adicional a lo anterior, los partidos políticos o coaliciones, al realizar sustituciones, tendrán la obligación de cumplir en todo momento lo señalado en el Código y los Lineamientos.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

**Acuerdo:**

**PRIMERO.** Se aprueba el contenido de los *“Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024*, en términos del **Anexo 1** que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación.

**TERCERO.** Para efectos del análisis correspondiente a la competitividad se considerarán los porcentajes de votación local emitida, en términos del **Anexo 2** que forma parte integral del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Para efectos de la consulta directa de la implementación de acciones afirmativas y preferentes en la postulación de candidaturas, se considerarán las tablas insertas en el **Anexo 3** que forma parte integral del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Notifíquese a la brevedad posible este Acuerdo a las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General, así como a las personas que, en su momento, adquieran la calidad de aspirantes a una candidatura sin partido para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos de manera íntegra e inmediata a su aprobación, en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto.

**SÉPTIMO.** Remítase el presente Acuerdo y sus Anexos a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); el micrositio implementado por el Instituto para aspirantes y candidaturas sin partido disponible en la liga <https://www.iecm.mx/www/sites/rutaindi/>; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase en las redes sociales del Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra  
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2  
Sello Digital: gjrykHkc2lZDemX0JO53zD186j9/acxW+yMEqyA/Dzc=  
Fecha de Firma: 11/09/2023 07:26:42 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán  
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC  
Sello Digital: gla7sv0c4u5NVGidQHqK5ekG2Ib27Y5BQ3FwcdS+bW8=  
Fecha de Firma: 11/09/2023 08:33:49 p. m.



**LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**

**SEPTIEMBRE DE 2023**

## ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales .....	3
CAPÍTULO PRIMERO Generalidades.....	3
CAPÍTULO SEGUNDO Actos previos al registro de candidaturas.....	8
CAPÍTULO TERCERO Convenios de coalición.....	9
CAPÍTULO CUARTO Convenios de Candidatura Común .....	11
TÍTULO SEGUNDO Paridad.....	11
CAPÍTULO PRIMERO De los criterios en materia de paridad en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO Reglas generales sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas .....	12
CAPÍTULO TERCERO De la postulación de candidaturas a Diputaciones conforme a bloques de competitividad .....	13
CAPÍTULO CUARTO De la postulación de candidaturas a Alcaldías y Concejalías conforme a bloques de competitividad .....	14
TÍTULO TERCERO Acciones afirmativas .....	15
CAPÍTULO PRIMERO De las candidaturas de las personas jóvenes.....	15
CAPÍTULO SEGUNDO De las candidaturas de grupos de atención prioritaria.....	16
TÍTULO CUARTO De la postulación para elección consecutiva de cargos de representación popular .....	17
TÍTULO QUINTO Del registro de candidaturas.....	19
CAPÍTULO PRIMERO Requisitos para el registro de candidaturas.....	19
CAPÍTULO SEGUNDO De la presentación de solicitud de registro de candidaturas.....	20
CAPÍTULO TERCERO Registro de la candidatura a Jefatura de Gobierno.....	21
CAPÍTULO CUARTO Registro de las candidaturas a Diputaciones al Congreso .....	21
CAPÍTULO QUINTO Registro de la planilla para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías que competirán por el principio de mayoría relativa .....	21
CAPÍTULO SEXTO Registro de la lista cerrada para la elección de Concejalías por el principio de representación proporcional. ....	23
CAPÍTULO SÉPTIMO Verificación del cumplimiento de los requisitos y del principio de paridad .....	24
TÍTULO SEXTO Del 3 de 3 contra la violencia.....	26
TÍTULO SÉPTIMO Conóceles .....	26
TÍTULO OCTAVO Sustitución de candidaturas.....	26
TÍTULO NOVENO De los asuntos no previstos .....	27
TRANSITORIOS.....	27

# **LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**

## **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

### **CAPÍTULO PRIMERO Generalidades**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral de la Ciudad de México, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en esta entidad federativa, y tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías que se llevará a cabo ante el propio Instituto, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**Artículo 2.** La interpretación y aplicación de las disposiciones de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia, y la normativa electoral aplicable. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**Artículo 3.** Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad; y deberán actuar con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

**Artículo 4.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México deberán cumplir con lo establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulos XIV y XV, Sección Cuarta del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 10.1, en materia de registro de candidaturas.

**Artículo 5.** Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

#### **I. Ordenamientos legales:**

- a) Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- b) Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México.
- d) Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.

#### **II. Órganos y autoridades:**

- a) Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- b) Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto.

c) **Instituto:** Instituto Electoral de la Ciudad de México.

d) **INE:** Instituto Nacional Electoral.

### III. Conceptos:

- a) **Acciones afirmativas:** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva y a reducir las prácticas discriminatorias en contra de personas integrantes de los sectores sociales, étnicos o minoritarios que históricamente han sido excluidas del acceso o la distribución de recursos, bienes o servicios y al ejercicio pleno de sus derechos, para su inclusión y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, cultural y deportiva, de acuerdo a la situación particular que se busque combatir.
- b) **Alternancia:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de la lista "A" para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de las planillas y listas cerradas para la elección de titular de Alcaldía y Concejalías, de modo tal que dos hombres no se encuentren en lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.
- c) **Bloques de competitividad:** Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas, evitando que los partidos políticos destinen únicamente candidaturas de mujeres en aquellas demarcaciones territoriales en las que tuvieron los porcentajes de votación local emitida más bajos en el proceso electoral anterior.
- d) **Candidatura a Diputación migrante.** Es la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, así como con lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables, para contender por dicho cargo de elección popular.
- e) **Candidatura común.** Forma de participación conjunta de dos o más partidos políticos en el proceso electoral, por la que, sin mediar Coalición, acuerdan, mediante la celebración de un convenio, postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.
- f) **Candidaturas sin partido:** Forma a través de la cual la ciudadanía ejerce el derecho a solicitar su registro ante la autoridad electoral, para contender por un cargo de elección popular sin la mediación de los partidos políticos.
- g) **Certificado de deudor alimentario moroso:** Documento expedido por el Registro Civil o por el Poder Judicial, mediante el cual informa si el deudor se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- h) **Coalición flexible:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- i) **Coalición parcial:** Aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- j) **Coalición total:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- k) **Conóceles:** Sistema informático “¡Candidatas y Candidatos Conóceles!” implementado por el Instituto, de conformidad con los lineamientos aprobados por el INE, para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios, con carácter obligatorio para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas sin partido.
- l) **Demarcación territorial:** Delimitación geográfica en que se divide el territorio de la Ciudad de México, para la realización de la elección de las personas integrantes de la Alcaldía.
- m) **Diputación migrante.** Es la diputación que será electa por el principio de mayoría relativa, mediante el voto de las ciudadanas y los ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero.
- n) **Diputaciones por el principio de mayoría relativa.** Se refiere a las diputaciones que serán electas por este principio en los treinta y tres distritos electorales uninominales.
- o) **Discriminación:** La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.
- p) **Distrito:** Cada una de las treinta y tres delimitaciones geográficas en que se divide el territorio de la Ciudad de México a fin de realizar las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, también referidos como distritos electorales uninominales.
- q) **Fórmula:** Postulación de una persona propietaria y una suplente, para integrar las candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y de Concejalías de las dieciséis Alcaldías. Las fórmulas deberán atender al principio de homogeneidad; por lo que las personas propietarias y suplentes deberán pertenecer al mismo género o bien, cuando la persona propietaria sea hombre, la suplencia podrá ser ocupada por una mujer.
- r) **Grupos de atención prioritaria:** Grupos de personas que, debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De acuerdo con lo establecido en numeral 7 del artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de México se

enuncian los grupos de atención prioritaria: mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas LGBTTT; personas migrantes y sujetas de protección internacional; víctimas; personas en situación de calle; personas privadas de su libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas de identidad indígenas, y minorías religiosas.

- s) **Homogeneidad en la fórmula:** Condición de uniformidad en la composición de una fórmula, cuyas personas propietaria y suplente pertenecen al mismo género. Para maximizar la participación efectiva de las mujeres en la postulación de candidaturas, se permitirá que la posición de suplente en las fórmulas con un hombre propuesto como propietario, pueda ser ocupada por una mujer.
- t) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país; para lo cual, se implementarán las estrategias necesarias encaminadas a corregir la representación insuficiente de la mujer, disminuyendo los obstáculos que impidan gozar y ejercer tales derechos.
- u) **Lista “A”:** Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional conformadas por una persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14 párrafo tercero del Código.
- v) **Lista cerrada:** Se integra con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el mismo orden que tuvieron en la planilla registrada.
- w) **Origen partidario de las postulaciones:** Se refiere a las postulaciones que cada partido político realiza dentro de una coalición o de una candidatura común, de conformidad con lo que se establezca en el convenio respectivo.
- x) **Paridad.** Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular, en forma horizontal y vertical.
- y) **Paridad horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a las mujeres y hombres que encabezan las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y titulares de Alcaldías en todos los distritos electorales uninominales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respectivamente.
- z) **Paridad vertical:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a mujeres y hombres, de manera alternada, en la lista “A”, así como en las planillas y listas cerradas; asimismo, las candidaturas sin partido en la postulación de estas últimas.

**aa) Persona con discapacidad.** Es toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual o psicosocial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Se considera persona con discapacidad aquella que no puede realizar alguna de las siguientes actividades consideradas como básicas: caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (aunque use lentes), mover o usar brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (aunque use aparato auditivo), bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y, realizar actividades diarias por problemas emocionales o mentales.

**bb) Perspectiva de Género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en diferencias biológicas entre los sexos, así como las acciones que deben emprenderse para crear condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

**cc) Personas de la diversidad sexual y de género:** Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Trasvestis, Transexuales e Intersexuales, o aquellas orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisonormatividad.

**dd) Personas afrodescendientes o afromexicanas:** Personas que descienden de personas provenientes del continente africano y que se autorreconocen por su cultura, costumbres y tradiciones que viven en la Ciudad de México.

**ee) Planilla:** Se integra por la candidatura a titular de la Alcaldía, así como por las fórmulas de candidaturas a Concejalías por el principio de mayoría relativa, donde cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial de que se trate.

**ff) Registro de deudores alimentarios morosos:** Mecanismo a cargo del Registro Civil, que se emplea para inscribir a los deudores alimentarios morosos, con el propósito de hacerlos responsables de su obligación de dar alimentos.

**gg) SINAP:** Sistema de Notificaciones Electrónicas para partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como candidaturas sin partido y partidistas.

**hh) SIREC:** Sistema de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, a través del cual se recibirán las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos y las candidaturas sin partido.

**ii) Votación local emitida:** Es la que resulta de restar a la votación válida emitida la votación de los partidos que obtuvieron un porcentaje menor al 3% y los votos a favor de las candidaturas sin partido.

**jj) Votación válida emitida:** Es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los votos para candidaturas no registradas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Actos previos al registro de candidaturas**

**Artículo 6.** Los partidos políticos deben promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática de la Ciudad de México, observar el principio constitucional de paridad, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**Artículo 7.** Las personas precandidatas a cargos de elección popular que participen en un proceso de selección interna convocado por un partido político, no deberán incurrir en las restricciones siguientes:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código, en el caso de las personas aspirantes o precandidatas;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña establecido en el Código;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña establecido;
- VI. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- VII. Hacer uso de la infraestructura pública incluidos entre otros teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VIII. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- IX. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;
- X. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso;
- XI. Utilizar expresiones verbales, escritos o publicaciones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y
- XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

**Artículo 8.** Los partidos políticos notificarán al Instituto, una vez concluido el proceso interno de selección de candidaturas:

- I. La plena identificación de las personas aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días después en caso de haber sido electas por votación abierta o de su militancia; o dentro de las 24 horas siguientes a partir de la aprobación de la última instancia intrapartidaria facultada para ello, en caso de haber sido designadas por otro método establecido en sus Estatutos, especificando aquellas fórmulas que contendrán en ejercicio de la figura de reelección;
- II. El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno; y
- III. Un Informe detallado sobre aquellos recursos de impugnación interpartidistas sobre los procesos internos pendientes por resolver.

Lo anterior, con independencia de las obligaciones derivadas del ejercicio de atribuciones del INE.

**Artículo 9.** Los partidos políticos no podrán registrar como persona candidata a la que haya resultado ganadora en la precampaña, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante;
- II. Cuando se exceda el porcentaje de género que estipula el Código; en estos casos, el partido político deberá ajustarlo de manera que se someta a las leyes generales y al Código;
- III. Cuando en el triunfo de una persona se haya dejado de atender los criterios objetivos en materia de paridad establecidos en el proceso interno;
- IV. Cuando haya sido sancionada por actos anticipados de campaña o precampaña;
- V. Cuando incumpla la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el Código;
- VI. Cuando la autoridad fiscalizadora, derivado de la revisión de los ingresos y de los gastos de la etapa de precampaña, haya determinado el rebase al tope de gastos de alguna precandidatura;
- VII. Cuando se encuentren inscritos en el padrón de deudores alimentarios; y
- VIII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos siguientes:
  - a) Contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual.
  - b) Violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.
  - c) Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

### **CAPÍTULO TERCERO** **Convenios de coalición**

**Artículo 10.** Los partidos políticos podrán convenir la postulación de candidaturas mediante la figura de coalición, la cual podrá tener las siguientes modalidades:

- I. Coalición total: cuando se postule la totalidad de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, incluida la Diputación migrante, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral; si se trata de una coalición total respecto de las Diputaciones los partidos coaligados también deberán postular bajo esta figura la candidatura a la Jefatura de Gobierno.
- II. Coalición parcial: cuando se postule al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputaciones, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral.
- III. Coalición flexible: cuando se postule al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas a Diputaciones, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral.

Asimismo, dos o más partidos se pueden coaligar para postular Jefatura de Gobierno sin que conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En aquellos casos en que se postulen en coalición parcial o flexible candidaturas a Diputaciones y Alcaldías, el porcentaje respectivo debe verificarse por tipo de candidatura.

Las coaliciones, en observancia al principio de uniformidad, deberán estar integradas por los mismos partidos; por lo que está prohibido integrar coaliciones de forma diferenciada.

**Artículo 11.** Los partidos políticos deberán solicitar el registro del convenio de coalición que corresponda en los siguientes plazos:

- I. Para los supuestos contenidos en la fracción I y párrafo segundo del artículo anterior relativo a las coaliciones que contemplen la candidatura a la Jefatura de Gobierno, a más tardar el 5 de noviembre de 2023.
- II. Para los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III, en lo relativo a Alcaldías y diputaciones, cuando la coalición no involucre a la candidatura a la Jefatura de Gobierno, a más tardar el 25 de noviembre de 2023.

En cualquiera de los supuestos, el convenio de coalición deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 293 y 294 del Código.

**Artículo 12.** Cuando se registre una coalición para postular la candidatura a la Jefatura de Gobierno, los partidos integrantes podrán celebrar un Convenio de Gobierno de Coalición, de conformidad con lo establecido en los artículos 299 y 300 del Código. En su caso, deberán presentar el convenio respectivo ante el Instituto a más tardar el 5 de noviembre de 2023.

**Artículo 13.** El Consejo General resolverá, dentro de los diez días posteriores a la presentación del convenio de coalición sobre su procedencia, verificando que contenga las disposiciones que den cumplimiento a los criterios objetivos de paridad previstos para el proceso de selección interna de candidaturas de los partidos políticos coaligados, así como a las reglas contenidas en los presentes Lineamientos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Convenios de Candidatura Común**

**Artículo 14.** Dos o más partidos políticos, sin mediar Coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones, debiendo presentar por escrito la aceptación de la candidatura de la persona ciudadana a postular; en los casos de Diputaciones se requerirá la aceptación de la persona propietaria y suplente que integran la fórmula.

Asimismo, deberán presentar el convenio de candidatura común que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 298 del Código.

**Artículo 15.** La distribución de los votos a que se refiere el inciso g) de la fracción II del artículo 298 del Código, deberá ser en proporción al número de candidaturas que postulan bajo esta forma de asociación, es decir deberá haber una correlación equitativa y lógica, con la finalidad de no generar mayorías ficticias en la elección de diputaciones y alcaldías.

**Artículo 16.** La solicitud de registro del convenio de candidatura común se deberá presentar hasta el 25 de enero de 2024.

**Artículo 17.** El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, resolverá sobre su procedencia.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Paridad**

**Artículo 18.** El presente Título tiene por objeto garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y el registro de candidaturas, en observancia a los principios de paridad establecidos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, el Código y los ordenamientos jurídicos correspondientes que para tal efecto apruebe el Consejo General.

**Artículo 19.** Las autoridades electorales se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **De los criterios en materia de paridad en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.**

**Artículo 20.** Los partidos políticos observarán los principios de paridad e igualdad sustantiva en todas las etapas de su proceso de selección interna de candidaturas previstas en sus Estatutos.

**Artículo 21.** Los partidos políticos tendrán la obligación de observar el cumplimiento de los principios de paridad e igualdad sustantiva comprendidos en los presentes Lineamientos en todos los distritos y demarcaciones territoriales.

**Artículo 22.** Para el caso de postulación para elección consecutiva, los partidos políticos están obligados, sin excepción, a observar el principio constitucional de paridad regulado en los presentes Lineamientos, tanto en sus procesos de selección interna, como en la postulación de sus candidaturas ante el Instituto.

**Artículo 23.** Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes determinarán, emitirán y harán públicos los criterios objetivos para garantizar la paridad en los procesos de selección interna de las candidaturas a cargos de elección popular de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías que postulen, apegándose a lo dispuesto en los presentes Lineamientos; asimismo garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas y evitarán postular de manera exclusiva candidatas mujeres en aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Reglas generales sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas**

**Artículo 24.** El Instituto garantizará, en todo momento que, los partidos políticos y las candidaturas sin partido cumplan el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas para los cargos de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la homogeneidad de la fórmula y en la alternancia.

Para efectos del cumplimiento de la regla de alternancia en la conformación de la lista “A”, de las planillas y las listas cerradas, se considerará el género de la persona propietaria de la fórmula.

**Artículo 25.** Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo referentes a las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa se entenderán también aplicables, en lo conducente, a la candidatura a Diputación Migrante.

La postulación de la Diputación Migrante se tomará en cuenta para el cumplimiento de la paridad total de Diputaciones de mayoría relativa, conforme a las reglas establecidas en los presentes Lineamientos.

**Artículo 26.** Los partidos políticos que decidan competir individualmente, es decir sin ningún tipo de coalición o en candidatura común, deberán presentar como mínimo, candidaturas de mujeres propietarias al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos diecisiete distritos, y de mujeres titulares de Alcaldías en por lo menos ocho demarcaciones territoriales.

Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con dicho mandato de paridad.

En el caso de coaliciones flexibles o parciales, así como en candidaturas comunes se debe observar lo siguiente:

- a) La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
- b) Los partidos políticos asociados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que presentan a través de la asociación y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

En caso de coalición total, cada partido asociado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

**Artículo 27.** En ningún caso se admitirá que un partido postule candidaturas de forma exclusiva de mujeres en aquellos distritos o demarcaciones territoriales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación local emitida más bajos en el proceso electoral anterior.

Esta obligación corresponde cumplirla a cada uno de los partidos políticos en lo individual, aun cuando compitan en coalición o candidatura común.

**Artículo 28.** Los partidos políticos no podrán postular menos mujeres de las que se establezcan en los presentes Lineamientos para cada bloque de competitividad, ya que tal distribución constituye el referente mínimo para garantizar la paridad, aun cuando realicen una mayor postulación de ellas en cualquiera de los otros bloques.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la postulación de candidaturas a Diputaciones conforme a bloques de competitividad**

**Artículo 29.** El Instituto determinará los bloques de competitividad en relación con las postulaciones correspondientes a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Por cada partido político, se deberá ordenar de manera decreciente la rentabilidad de cada uno de los treinta y tres distritos, con base en el porcentaje de votación local emitida en cada distrito, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior, y tomando en consideración la distritación local vigente al momento del cálculo.
- II. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales hasta alcanzar la diferencia.
- III. Por cada partido político, los primeros once mejores distritos conformarán el bloque de competitividad alta; los once distritos siguientes integrarán el bloque de competitividad media; y los últimos once distritos el bloque de competitividad baja.

**Artículo 30.** Los partidos políticos que decidan competir individualmente deberán postular un mínimo de diecisiete mujeres en calidad de candidatas propietarias y, tomando en cuenta los bloques de competitividad definidos conforme al artículo anterior, incluir, en por lo menos dos de ellos, una fórmula más de mujeres.

Los partidos, en ejercicio de su libertad de autoorganización determinarán los bloques en los cuales postulará a un mayor número de mujeres.

**Artículo 31.** En el caso de partidos políticos coaligados, o que participen bajo la figura de candidatura común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando los distritos siglados por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada

partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior, y tomando en consideración la distritación local vigente al momento del cálculo.

II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 bloques de competitividad iguales. En caso de que la división arroje decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica un distrito o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique dos distritos, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:

a) Cada partido político postule de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.

b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.

c) De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos dos de los tres bloques de competitividad se deberá incluir una fórmula más de candidatas mujeres.

d) De presentarse dos bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.

e) Si alguno de los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, realiza solo una postulación esta deberá corresponder a mujer.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **De la postulación de candidaturas a Alcaldías y Concejalías conforme a bloques de competitividad**

**Artículo 32.** El Instituto determinará los bloques de competitividad en relación con las postulaciones correspondientes a las Alcaldías, conforme al procedimiento siguiente:

I. Para cada partido político se ordenará de manera decreciente la rentabilidad de cada una de las demarcaciones territoriales con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

II. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales hasta alcanzar la diferencia.

III. Para cada partido político, las primeras seis demarcaciones con mejor porcentaje de rentabilidad conformarán el bloque de competitividad alta. Las cinco alcaldías siguientes integrarán el bloque de competitividad media; y las últimas cinco, corresponderán al bloque de competitividad baja.

**Artículo 33.** Los partidos que decidan competir individualmente deberán postular un mínimo de ocho mujeres y, tomando en cuenta los bloques de competitividad definidos conforme al artículo anterior, incluir una fórmula de mujeres más en uno de los dos bloques impares, quedando a la libre determinación de los partidos políticos en cuál de ellos se realizará tal postulación.

**Artículo 34.** En el caso de partidos políticos coaligados o que participen bajo la figura de candidatura común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando las demarcaciones sigladas por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.
- II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 bloques de competitividad iguales. Si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica una demarcación territorial o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique dos demarcaciones territoriales, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:
  - a) Cada partido político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.
  - b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.
  - c) De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán incluir una fórmula más de candidatas mujeres.
  - d) De presentarse dos bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.
  - e) Para el caso de alguno de los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, realice únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer.

## **TÍTULO TERCERO** **Acciones afirmativas**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **De las candidaturas de las personas jóvenes**

**Artículo 35.** En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, cada partido político deberá postular, al menos, siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección; y en el caso de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, al menos cuatro fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección

De las fórmulas de personas jóvenes a las que hace referencia el párrafo anterior, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio.

**Artículo 36.** En la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes entre 18 y 29 años cumplidos al día de la elección.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las candidaturas de grupos de atención prioritaria**

**Artículo 37.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir, en el caso de candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa, al menos una fórmula de personas pertenecientes a cada uno de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, de las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de alta y media competitividad de Diputaciones por mayoría relativa.

Además, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad, tal como se señala en el Anexo 3 de los presentes Lineamientos.

En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas de forma conjunta, estableciendo en el convenio respectivo el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.

Los partidos políticos deberán incluir en la Lista "A" al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, y procurarán postular, al menos, dos fórmulas de personas integrantes de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local.

**Artículo 38.** Los partidos políticos y las candidaturas sin partido deberán incluir, en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, al menos, una fórmula integrada por personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código. Además, procurarán postular al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

**Artículo 39.** La fórmula perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, deberá cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio o comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no podrá restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos.

**Artículo 40.** Las fórmulas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria integrados por personas con discapacidad, de la diversidad sexual y de género, así como afrodescendientes o afroamericanas en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción, entendida como el derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona de pertenecer a un grupo.

**Artículo 41.** Las personas con discapacidad podrán ser asistidas durante el desarrollo del proceso electoral y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Para las fórmulas de personas con discapacidad, junto con la solicitud de registro se deberá proporcionar certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente; o bien, copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional o de la Ciudad de México, o certificación expedida por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

**Artículo 42.** Los partidos políticos deberán difundir la información relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular de personas con discapacidad, trasladada a versiones accesibles en braille, macrotipo o formatos digitales con imágenes descritas o audio con voz humana.

**Artículo 43.** Las personas candidatas que se registren y formen parte de más de un grupo de atención prioritaria, se autoadcribirán a una sola de las acciones afirmativas a que se refiere el presente Título y la fórmula en la que se postulen deberá integrarse por dos personas que compartan la pertenencia al mismo grupo.

## TÍTULO CUARTO

### De la postulación para elección consecutiva de cargos de representación popular

**Artículo 44.** Las personas Diputadas podrán ser reelectas hasta por cuatro periodos consecutivos, y las personas titulares de Alcaldías y Concejalías hasta por un periodo adicional, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las personas que hayan obtenido el triunfo registradas por un partido político deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si la persona que pretende la reelección fue postulada como candidata o candidato externo, podrá ser postulada por el partido político que la propuso originalmente o por uno distinto.

- II. Las personas que hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que las postuló antes de la mitad de su mandato, podrán ser postuladas por otro partido político, lo cual deberán acreditar con la documentación atinente.

- III. Las personas que hubieren accedido al cargo por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para postularse en la elección consecutiva.

También podrán ser postuladas a la elección consecutiva por un partido político, siempre y cuando se hayan afiliado a este antes de la mitad de su mandato, lo cual deberán acreditar con la documentación atinente.

- IV. Sólo las personas que hubiesen ocupado el cargo podrán ser postuladas para la elección consecutiva y podrán hacerlo en fórmula con la misma persona de la elección primigenia o con otra distinta, sea como propietaria o suplente.

- V. Las personas que opten por la postulación para elección consecutiva al cargo de Diputación podrán hacerlo por el mismo principio por el que fueron electos o por uno diferente.
- VI. Para el caso de Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa que busquen la postulación para elección consecutiva por el mismo principio, la postulación debe hacerse en el mismo distrito en que fueron postuladas originalmente. Tratándose de Alcaldías y Concejalías la postulación debe efectuarse para contender por la misma demarcación territorial en la que se encuentren desempeñando el cargo.
- VII. Tiene derecho a participar para la elección consecutiva la persona que, habiendo sido electa, esté gozando de licencia, así como la persona suplente que se encuentre ocupando el cargo vacante producto de una licencia, toda vez que ambas ejercieron el cargo para el que fueron electas.

En el caso de que una persona suplente haya ejercido el cargo, podrá postularse para la elección consecutiva como propietaria o como suplente en el periodo consecutivo inmediato, a partir de una fórmula diversa.

- VIII. También será considerada reelección aquellas postulaciones de personas que hayan sido designadas por el Congreso de la Ciudad de México como Titulares de Alcaldía interino o sustituto, ante licencias o ausencias de sus titulares.

**Artículo 45.** No podrá ser persona candidata a la elección consecutiva quien en un ulterior proceso de reelección pueda exceder el límite establecido.

La persona que hubiese sido reelecta de manera consecutiva por el límite establecido no podrá contender para ser electa para el subsecuente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

**Artículo 46.** El plazo para determinar la temporalidad a que se refieren las fracciones II y III del artículo 44 comprenderá de la fecha de toma de protesta del cargo hasta su fecha de conclusión, por tanto, la mitad de mandato será la media resultante entre estos dos puntos de inicio y término.

En consecuencia, para las personas que pretendan la postulación para elección consecutiva en una Diputación, la documentación que acredite la pérdida de la militancia deberá estar fechada a más tardar el 28 de febrero de 2023; en tanto, para una Alcaldía o Concejalía, el 31 de marzo de 2023, salvo los casos en que se hubiere iniciado el mandato en fecha posterior, en que podrán variar las fechas antes referidas.

Lo anterior, tomando en cuenta que la II Legislatura del Congreso inició el 1 de septiembre de 2021 y las personas integrantes de las Alcaldías y Concejalías iniciaron sus funciones el 1 de octubre de 2021.

**Artículo 47.** Los partidos políticos deberán informar al Instituto de aquellas candidaturas que ejercerán su derecho a contender bajo la figura de postulación para elección consecutiva, al momento de solicitar su registro como personas candidatas.

**Artículo 48.** Los partidos políticos deberán dar aviso al Instituto de las personas servidoras públicas que se encuentren participando en su proceso de selección interna de candidaturas, a más tardar cinco días antes del inicio de las precampañas.

**Artículo 49.** Las personas servidoras públicas que busquen postularse para la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos, de conformidad con el artículo 381, fracción II, inciso g) del Código.

Quienes tengan interés en participar en postulación para elección consecutiva podrán continuar en el desempeño de su cargo, evitando durante el desarrollo de sus actividades pronunciar expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o campaña, así como llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura. De igual forma se abstendrán, en sus respectivas precampañas y campañas, de utilizar recursos materiales y humanos que en su carácter de servidores públicos le sean asignados, o bien que ejerzan o colaboren en el servicio público.

Las personas servidoras públicas del gobierno de la Ciudad de México, del Congreso de la Ciudad de México y de las Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

## **TÍTULO QUINTO** **Del registro de candidaturas**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **Requisitos para el registro de candidaturas**

**Artículo 50.** Los partidos políticos y las candidaturas sin partido deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 381 y 383 del Código, según les corresponda.

**Artículo 51.** Las candidaturas postuladas al cargo de Jefatura de Gobierno deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 32, Apartado B, de la Constitución Local, 18 y 19 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 52.** Para postularse a una candidatura para el cargo de Diputación, las personas interesadas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 29, Apartado C de la Constitución Local, 18 y 20 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

En el caso de la postulación para el cargo de Diputación Migrante, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, y acreditar de manera fehaciente una residencia efectiva de dos años en el extranjero. Los mecanismos y documentales necesarias para este requisito se determinarán en el Manual que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

**Artículo 53.** Las candidaturas postuladas a los cargos de Alcaldías y Concejalías deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 53, Apartado B, numeral 2 y Apartado C, numeral 2, de la Constitución Local, 18 y 21 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 54.** Para que proceda el registro de una candidatura, se considerará como requisito indispensable que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, haya registrado la plataforma electoral en los términos del artículo 379, párrafos primero y segundo, 381, fracción II, inciso e), 382 y 383, fracción VI del Código.

La presentación de plataformas electorales deberá realizarse del 20 de enero al 3 de febrero de 2024.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la presentación de solicitud de registro de candidaturas**

**Artículo 55.** Las solicitudes de registro de las candidaturas a todos los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 deberán presentarse del 8 al 15 de febrero de 2024.

**Artículo 56.** Las etapas comprendidas dentro del proceso de registro de candidaturas se llevarán a cabo en línea a través del SIREC.

El Instituto implementará un micrositio en su página oficial de Internet, a través del cual se podrá ingresar al SIREC y realizar la carga de la información y documentación correspondiente, de conformidad con el Manual que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Tanto los partidos políticos, a través de sus órganos de dirección facultados, como las candidaturas sin partido, deberán cargar en el SIREC el formato de solicitud de registro debidamente requisitado, y adjuntar la documentación prevista en los artículos 381 y 383 del Código, según sea el caso.

La Dirección Ejecutiva podrá requerir a los partidos políticos y a las candidaturas sin partido la presentación física de la documentación original necesaria para el registro, a fin de realizar el cotejo de la información cargada en el SIREC, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento, el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

**Artículo 57.** La Dirección Ejecutiva atenderá a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como a las personas candidatas que presenten cualquier duda o solicitud de información relacionada con el registro de candidaturas, previa cita que se agende vía telefónica o por el correo electrónico [deap@iecm.mx](mailto:deap@iecm.mx).

**Artículo 58.** Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y de la Dirección Ejecutiva que se deban efectuar a los partidos políticos y/o sus candidaturas, así como a las personas candidatas sin partido, se realizarán electrónicamente a través del SINAP.

**Artículo 59.** Los datos de las personas candidatas deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registros de Precandidaturas y Candidaturas, así como de Aspirantes y Candidaturas Independientes implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los

procedimientos de captura de datos, en términos de las disposiciones del Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Registro de la candidatura a Jefatura de Gobierno**

**Artículo 60.** Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, deberán registrar a la persona que se postulará como candidata a titular de la Jefatura de Gobierno, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 32, Apartado B de la Constitución Local; 18 y 19 del Código.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **Registro de las candidaturas a Diputaciones al Congreso**

**Artículo 61.** Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en cada uno de los treinta y tres distritos electorales uninominales, garantizando la paridad horizontal y la homogeneidad en la fórmula.

Asimismo, deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos.

**Artículo 62.** Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán registrar una fórmula para la candidatura a Diputación Migrante, en la que se respetará la homogeneidad.

**Artículo 63.** Las candidaturas sin partido deberán postular la fórmula para la Diputación por el principio de mayoría relativa o para la Diputación migrante, garantizando la homogeneidad.

**Artículo 64.** Los partidos políticos deberán registrar una lista "A", garantizando la paridad vertical, la homogeneidad en la fórmula y la alternancia, y cumplir con la postulación mínima de candidaturas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; en los términos señalados en los presentes Lineamientos.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos, conforme a su facultad de autodeterminación, elegir el género con el que iniciará su Lista "A":

**Artículo 65.** Los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **Registro de la planilla para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías que competirán por el principio de mayoría relativa**

**Artículo 66.** Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, deberán registrar planillas ordenadas en forma progresiva, encabezadas por la persona candidata a titular de Alcaldía y las fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivas suplentes, en las que deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos. El orden en el que se presenten las candidaturas a

Concejalías en la planilla será decidido por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido postulante, atendiendo el principio de paridad.

**Artículo 67.** El registro de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, atendiendo al principio de homogeneidad de la fórmula.

Cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que, las personas solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

**Artículo 68.** Con el objeto de garantizar la paridad vertical, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la persona candidata a titular de Alcaldía, hasta agotar la lista correspondiente.

**Artículo 69.** En ningún caso se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma planilla.

**Artículo 70.** El número de fórmulas de integrantes de planilla que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido es el siguiente:

Alcaldía	Número de concejalías de mayoría relativa	Integrantes de la planilla	Número mínimo de mujeres a postular
Álvaro Obregón	9	10	5
Coyoacán			
Cuauhtémoc			
Gustavo A. Madero			
Iztapalapa			
Tlalpan			
Azcapotzalco	7	8	4
Benito Juárez			
Iztacalco			
Miguel Hidalgo			
Tláhuac			
Venustiano Carranza			
Xochimilco	6	7	4
Cuajimalpa de Morelos			
La Magdalena Contreras			
Milpa Alta			

## CAPÍTULO SEXTO

### Registro de la lista cerrada para la elección de Concejalías por el principio de representación proporcional.

**Artículo 71.** Los partidos políticos por sí mismos, así como las candidaturas sin partido, deberán registrar una lista cerrada que estará integrada con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías a elegir por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y respetando en la prelación de esta el principio constitucional de paridad, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte.

**Artículo 72.** En caso de que, derivado de la postulación mediante coalición o candidatura común, un partido político tenga menos fórmulas de personas candidatas a las Concejalías de alguna Alcaldía que debe registrar, la lista cerrada que presentará en términos del artículo anterior se hará como sigue:

- a) Las personas que hayan registrado en la planilla de mayoría relativa deberán ser registradas en los primeros lugares de su lista cerrada para las Concejalías de representación proporcional hasta donde alcancen y en el mismo orden que tuvieron en la Planilla de mayoría relativa registrada.
- b) Si hubiera registrado menos fórmulas en la planilla que se elegirán por mayoría relativa, las fórmulas que le falten para completar la lista cerrada deberán ser registradas por el partido de manera libre, pero respetando la paridad.
- c) Para respetar la alternancia en las listas cerradas, en caso de que un partido hubiera registrado fórmulas en la planilla de mayoría relativa cuyo orden le llevaría a incumplir la alternancia en sus listas cerradas, deberá hacer los ajustes necesarios para respetarla.

**Artículo 73.** La lista cerrada deberá comenzar con una persona de género opuesto a la persona Titular de Alcaldía.

**Artículo 74.** Los partidos políticos que participen individualmente, los integrantes de la coalición o de la candidatura común, o la candidatura sin partido, cuya planilla resulte ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

**Artículo 75.** El número de fórmulas de Concejalías por el principio de representación proporcional que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido es el siguiente:

Alcaldía	Número de concejalías de representación proporcional
Álvaro Obregón	6
Coyoacán	
Cuauhtémoc	
Gustavo A. Madero	
Iztapalapa	

Alcaldía	Número de concejalías de representación proporcional
Tlalpan	
Azcapotzalco	
Benito Juárez	
Iztacalco	
Miguel Hidalgo	5
Tláhuac	
Venustiano Carranza	
Xochimilco	
Cuajimalpa de Morelos	
La Magdalena Contreras	4
Milpa Alta	

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### Verificación del cumplimiento de los requisitos y del principio de paridad

**Artículo 76.** El Instituto verificará, por conducto de la Dirección Ejecutiva, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido cumplan con los requisitos y las reglas de paridad establecidas en los presentes Lineamientos, lo que se realizará a partir de la información que se haya presentado mediante el SIREC.

**Artículo 77.** La Dirección Ejecutiva, finalizado el plazo para la entrega de solicitudes de registro de candidaturas, analizará la totalidad de las solicitudes presentadas por cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido; revisará que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, y verificará que:

- I. La postulación total de candidaturas de cada partido político cumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos.
- II. Haya homogeneidad en las fórmulas de candidaturas.
- III. La lista "A", así como las planillas y listas cerradas, cumplan con la paridad y la alternancia.
- IV. Se realice la postulación mínima de mujeres en cada bloque de competitividad, de conformidad a lo establecido en los presentes Lineamientos.
- V. Del total de postulaciones que presente cada partido de forma conjunta y de forma individual, al menos la mitad corresponda a mujeres.
- VI. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, al menos la mitad de las postulaciones realizadas sea de mujeres y, si el número es impar, haya, al menos, una postulación más de mujeres. La verificación se realizará por tipo de elección.

**Artículo 78.** Si del análisis realizado a las solicitudes de registro presentadas se advierte el incumplimiento de uno o varios requisitos, o de las reglas atinentes al principio de paridad, la

Dirección Ejecutiva requerirá al partido político o candidatura sin partido para que, dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de su notificación, subsane el o los requisitos omitidos, sustituya la candidatura o manifieste lo que a su interés convenga a través del SIREC.

Si transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido no subsanó el incumplimiento notificado, el Consejo General podrá:

- I. Declarar improcedente el registro de las candidaturas que no cumplan la totalidad de los requisitos constitucionales y legales previstos en los presentes Lineamientos.
- II. Declarar improcedente el registro de las fórmulas de Diputaciones o Concejalías cuando no cumplan con el principio de homogeneidad.
- III. Declarar improcedente el registro de la totalidad de las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, o de las postulaciones en las Alcaldías, en caso de no observar la postulación mínima de mujeres establecida en los presentes Lineamientos.
- IV. Declarar improcedente el registro de las candidaturas presentadas en un bloque de competitividad, cuando no se realicen las postulaciones conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos.
- V. Modificar la Lista "A", así como las planillas y listas cerradas, en el caso de incumplimiento en la alternancia.

**Artículo 79.** Si se advirtiera un sesgo que perjudique a las mujeres por encontrarse una notoria disparidad comparadas con los hombres, ya sea por no cumplirse la paridad horizontal o vertical, la alternancia y/o la homogeneidad en las fórmulas, el Consejo General determinará cuántas postulaciones de candidaturas deberán modificarse respecto de las Diputaciones, las Alcaldías o las Concejalías.

**Artículo 80.** No se admitirán cancelaciones de candidaturas de cualquier tipo de elección para cumplir con el principio de paridad en la postulación de candidaturas, cuando el número de éstas sea impar y cause perjuicio a la postulación de mujeres.

**Artículo 81.** Se estimarán válidas las postulaciones en el caso de que exista un número mayor de candidatas mujeres.

**Artículo 82.** A ninguna persona se le dará el registro como persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas candidatas por un mismo partido político, la persona titular de la Dirección Ejecutiva, una vez detectada esta situación requerirá al partido político a fin de que informe, en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación, qué persona candidata o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Tratándose de personas candidatas sin partido, si se detectara la solicitud de registro para dos o más cargos en elecciones locales o federales por la misma persona, la Dirección Ejecutiva requerirá a la involucrada a efecto de que informe, en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Del 3 de 3 contra la violencia**

**Artículo 83.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, junto con la solicitud de registro, deberán presentar por cada persona candidata un formato firmado por estas en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no encontrarse en ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada o sancionada por sentencia firme por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; o por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades.
- II. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género u orientación sexual.
- III. No haber sido declarada como persona alimentaria morosa; no estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Conóceles**

**Artículo 84.** Los datos de la información curricular y de identidad de las personas candidatas que participen en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, deberán capturarse en el Sistema Conóceles, el cual constituye un medio que permite a la ciudadanía ejercer su derecho al voto de una manera informada, al poder consultar la trayectoria política y profesional, las propuestas de campaña y la autoidentificación a determinados grupos en situación de discriminación de las personas postuladas a un cargo de elección popular en la Ciudad de México.

**Artículo 85.** Será obligación de los partidos políticos, personas candidatas partidistas y candidatas sin partido, proporcionar la información solicitada en el Sistema, así como atender los requerimientos que realice el Instituto en los casos previstos por los Lineamientos respectivos.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **Sustitución de candidaturas**

**Artículo 86.** La sustitución de candidatas o candidatos se realizará acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar en todo momento el principio de paridad y de homogeneidad en la fórmula.

**Artículo 87.** Los partidos políticos podrán solicitar, mediante escrito dirigido al Consejo General y presentado a través del SIREC, la sustitución de candidaturas, de conformidad con lo siguiente:

- I. Podrán realizar sustituciones libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlas por causa de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente; y
- III. En los casos de renuncia de alguna persona candidata, la sustitución podrá realizarse siempre que esta se presente a más tardar 20 días antes de la jornada electoral. En este caso la persona candidata deberá notificar al partido político que la registró para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por el Código y los presentes Lineamientos para el registro de personas candidatas.

En este caso, se notificará electrónicamente a la persona candidata en el correo registrado en el SIREC, a fin de que comparezca a ratificar su renuncia de manera presencial o virtual a través de videoconferencia ante el Instituto, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, con el apercibimiento que, de no presentarse, se tendrá por no ratificada la misma.

Al mismo tiempo, se notificará al partido político del oficio de requerimiento, a fin de que tenga pleno conocimiento de la renuncia y del trámite que se llevará a cabo para su ratificación.

Las personas candidatas postuladas en coalición o candidatura común, podrán renunciar a la postulación realizada por uno o más partidos. En estos casos, la sustitución operará solamente para el o los partidos políticos a que haya renunciado la persona candidata.

Para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los partidos políticos o coaliciones, al realizar la sustitución de personas candidatas a que se refiere el presente artículo, tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el Código y los presentes Lineamientos.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

**Artículo 88.** Las personas candidatas sin partido que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de Diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria. La ausencia de la suplente no invalidará la fórmula.

## **TITULO NOVENO**

### **De los asuntos no previstos**

**Artículo 89.** Los casos no previstos se pondrán a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Consejo General, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.** Se abroga toda disposición normativa o técnico-administrativa emitida por el Consejo General, que se oponga a lo establecido en los presentes Lineamientos.



## **ANEXO 2**

# **COMPETITIVIDAD DE PARTIDOS POLÍTICOS EN DISTRITOS ELECTORALES Y DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**

## Fundamento legal

En el artículo 4, apartado C), fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), se define a los bloques de competitividad de la siguiente manera:

*Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino. Para las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, el Instituto deberá dividir la totalidad de los distritos uninominales en 3 bloques de competitividad por partido o coalición electoral; alto, intermedio y bajo, cada uno integrado por 11 distritos uninominales. Para las candidaturas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá dividir las 16 demarcaciones en 3 bloques de competitividad; el bloque competitivo contará con 6 candidaturas a las alcaldías, el bloque intermedio y bajo contarán con 5 candidaturas a las alcaldías, respectivamente.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Código, el Instituto debe ordenar, de manera decreciente, **la rentabilidad de los distritos electorales uninominales o demarcaciones territoriales**, con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido político recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido en dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección Ejecutiva) solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística (DEOEyG), la información definitiva de los resultados de las elecciones de Diputaciones de mayoría relativa y de Alcaldías en la jornada electoral del 6 de junio de 2021; la cual proporcionó a través de oficio IECM/DEOEyG/0421/2023.

Asimismo, y toda vez que los bloques deben determinarse con base en la distritación local vigente, la Dirección Ejecutiva le solicitó a la DEOEyG un comparativo de las secciones electorales que integraban el Marco Geográfico Electoral utilizado para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y el aprobado por el INE mediante el acuerdo INE/CG399/2022 de 30 de junio de 2022; por lo que, a través del oficio IECM/DEOEyG/0862/2022, la DEOEyG proporcionó la información requerida, de la que se desprende que, en la Ciudad de México, de tener 5,535 secciones electorales se pasó a 5,548.

A partir de la información proporcionada por la DEOEyG, la Dirección Ejecutiva realizó el cálculo de porcentaje de votación local emitida obtenida por cada instituto político en las dieciséis demarcaciones territoriales y los treinta y tres distritos electorales uninominales.

Con base en el orden establecido en el presente documento, el Consejo General determinará en su momento, los bloques de competitividad para el cumplimiento del principio de paridad, con base en los Convenios de Coalición y Candidaturas Comunes que presenten los partidos políticos.



## COMPETITIVIDAD EN DEMARCACIONES TERRITORIALES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	BENITO JUAREZ	162,188	70.666
2	MIGUEL HIDALGO	88,986	48.465
3	COYOACAN	113,326	36.648
4	ALVARO OBREGON	108,924	36.474
5	AZCAPOTZALCO	60,817	35.139
6	TLALPAN	76,718	28.812
7	CUAUHTEMOC	63,387	28.137
8	XOCHIMILCO	37,955	27.207
9	IZTACALCO	43,338	25.949
10	CUAJIMALPA DE MORELOS	24,475	23.123
11	GUSTAVO A. MADERO	95,089	20.547
12	LA MAGDALENA CONTRERAS	20,993	20.545
13	VENUSTIANO CARRANZA	35,942	17.791
14	IZTAPALAPA	90,649	14.863
15	TLAHUAC	10,098	8.355
16	MILPA ALTA	1,772	3.778

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	CUAJIMALPA DE MORELOS	45,999	43.458
2	MILPA ALTA	18,692	39.855
3	LA MAGDALENA CONTRERAS	32,941	32.238
4	TLAHUAC	28,866	23.883
5	CUAUHTEMOC	48,681	21.609
6	ALVARO OBREGON	46,337	15.516
7	XOCHIMILCO	20,561	14.739
8	VENUSTIANO CARRANZA	29,699	14.701
9	GUSTAVO A. MADERO	67,636	14.615
10	IZTACALCO	22,635	13.553
11	TLALPAN	36,044	13.537
12	AZCAPOTZALCO	23,100	13.347
13	COYOACAN	41,225	13.332
14	IZTAPALAPA	73,086	11.983
15	MIGUEL HIDALGO	15,235	8.297
16	BENITO JUAREZ	13,556	5.906

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	TLAHUAC	14,928	12.351
2	GUSTAVO A. MADERO	49,858	10.773
3	VENUSTIANO CARRANZA	21,286	10.537
4	ALVARO OBREGON	27,478	9.201
5	IZTACALCO	14,572	8.725
6	COYOACAN	23,098	7.470
7	IZTAPALAPA	38,233	6.269
8	CUAUHTEMOC	8,954	3.975
9	TLALPAN	10,202	3.831
10	XOCHIMILCO	5,019	3.598
11	AZCAPOTZALCO	5,155	2.978
12	LA MAGDALENA CONTRERAS	2,733	2.675
13	CUAJIMALPA DE MORELOS	2,494	2.356
14	MILPA ALTA	847	1.806
15	MIGUEL HIDALGO	3,186	1.735
16	BENITO JUAREZ	2,121	0.924

<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	IZTACALCO	15,460	9.257
2	TLAHUAC	8,583	7.101
3	MILPA ALTA	2,545	5.426
4	XOCHIMILCO	6,951	4.983
5	IZTAPALAPA	20,580	3.374
6	AZCAPOTZALCO	5,514	3.186
7	GUSTAVO A. MADERO	14,536	3.141
8	CUAJIMALPA DE MORELOS	2,530	2.390
9	CUAUHTEMOC	5,229	2.321
10	ALVARO OBREGON	6,043	2.024
11	LA MAGDALENA CONTRERAS	1,978	1.936
12	TLALPAN	4,830	1.814
13	COYOACAN	5,581	1.805
14	MIGUEL HIDALGO	3,251	1.771
15	VENUSTIANO CARRANZA	3,497	1.731
16	BENITO JUAREZ	1,672	0.728

PARTIDO DEL TRABAJO			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	IZTAPALAPA	24,003	3.935
2	MILPA ALTA	1,545	3.294
3	MIGUEL HIDALGO	5,044	2.747
4	GUSTAVO A. MADERO	12,057	2.605
5	XOCHIMILCO	3,464	2.483
6	TLAHUAC	2,985	2.470
7	LA MAGDALENA CONTRERAS	2,453	2.401
8	VENUSTIANO CARRANZA	4,809	2.380
9	CUAUHTEMOC	5,125	2.275
10	TLALPAN	5,483	2.059
11	IZTACALCO	3,250	1.946
12	AZCAPOTZALCO	3,316	1.916
13	CUAJIMALPA DE MORELOS	1,899	1.794
14	COYOACAN	5,170	1.672
15	ALVARO OBREGON	4,913	1.645
16	BENITO JUAREZ	1,905	0.830

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO			
	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	TLALPAN	28,513	10.708
2	XOCHIMILCO	7,043	5.049
3	CUAUHTEMOC	8,203	3.641
4	COYOACAN	10,042	3.247
5	GUSTAVO A. MADERO	14,445	3.121
6	CUAJIMALPA DE MORELOS	3,228	3.050
7	LA MAGDALENA CONTRERAS	3,077	3.011
8	VENUSTIANO CARRANZA	6,026	2.983
9	IZTACALCO	4,900	2.934
10	IZTAPALAPA	17,790	2.917
11	ALVARO OBREGON	8,443	2.827
12	AZCAPOTZALCO	4,811	2.780
13	MILPA ALTA	1,154	2.461
14	TLAHUAC	2,662	2.202
15	MIGUEL HIDALGO	3,496	1.904
16	BENITO JUAREZ	3,872	1.687

PARTIDO MORENA			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	IZTAPALAPA	369,575	60.595
2	VENUSTIANO CARRANZA	105,571	52.257
3	GUSTAVO A. MADERO	221,228	47.803
4	MILPA ALTA	21,890	46.674
5	TLAHUAC	55,728	46.108
6	XOCHIMILCO	61,974	44.425
7	AZCAPOTZALCO	73,677	42.570
8	TLALPAN	109,960	41.297
9	CUAUHTEMOC	90,826	40.317
10	LA MAGDALENA CONTRERAS	40,458	39.595
11	IZTACALCO	66,110	39.583
12	MIGUEL HIDALGO	69,456	37.828
13	COYOACAN	115,953	37.498
14	ALVARO OBREGON	101,407	33.957
15	CUAJIMALPA DE MORELOS	27,120	25.622
16	BENITO JUAREZ	46,106	20.088

**COMPETITIVIDAD EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES**

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>			
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>1</b>	17	88,175	60.548
<b>2</b>	13	64,885	54.189
<b>3</b>	18	70,794	53.450
<b>4</b>	23	56,124	46.309
<b>5</b>	30	64,559	41.365
<b>6</b>	19	45,657	40.173
<b>7</b>	5	44,412	35.902
<b>8</b>	12	41,838	35.182
<b>9</b>	2	42,419	33.011
<b>10</b>	26	45,983	31.339
<b>11</b>	14	35,963	31.036
<b>12</b>	3	33,615	30.075
<b>13</b>	24	30,849	26.955
<b>14</b>	15	31,571	26.406
<b>15</b>	20	32,411	26.151
<b>16</b>	32	25,398	25.230
<b>17</b>	33	22,731	22.842
<b>18</b>	6	31,239	22.639
<b>19</b>	10	27,188	21.751
<b>20</b>	9	22,254	21.341
<b>21</b>	28	18,110	20.853
<b>22</b>	16	16,905	20.391
<b>23</b>	11	23,723	19.637
<b>24</b>	25	15,444	18.786
<b>25</b>	21	16,808	18.658
<b>26</b>	4	18,217	15.300
<b>27</b>	8	11,173	14.023
<b>28</b>	22	10,161	12.310
<b>29</b>	31	8,566	12.214
<b>30</b>	29	9,828	11.999
<b>31</b>	1	8,634	10.814
<b>32</b>	27	5,297	7.518
<b>33</b>	7	6,097	7.503

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>			
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>1</b>	20	43,569	35.154
<b>2</b>	33	27,332	27.466
<b>3</b>	9	27,981	26.833
<b>4</b>	7	20,447	25.162
<b>5</b>	12	23,424	19.697
<b>6</b>	8	15,059	18.900
<b>7</b>	10	22,318	17.855
<b>8</b>	6	24,498	17.754
<b>9</b>	19	19,795	17.417
<b>10</b>	2	20,791	16.180
<b>11</b>	24	18,217	15.917
<b>12</b>	32	15,760	15.656
<b>13</b>	30	23,858	15.287
<b>14</b>	11	18,288	15.138
<b>15</b>	14	17,471	15.077
<b>16</b>	15	17,854	14.933
<b>17</b>	21	13,405	14.880
<b>18</b>	25	12,217	14.861
<b>19</b>	28	12,744	14.674
<b>20</b>	3	16,381	14.656
<b>21</b>	23	16,916	13.958
<b>22</b>	4	16,532	13.885
<b>23</b>	22	11,109	13.459
<b>24</b>	26	19,518	13.302
<b>25</b>	5	16,430	13.282
<b>26</b>	16	10,565	12.744
<b>27</b>	18	16,529	12.480
<b>28</b>	31	8,483	12.096
<b>29</b>	29	9,563	11.675
<b>30</b>	13	13,079	10.923
<b>31</b>	17	14,834	10.186
<b>32</b>	1	7,909	9.906
<b>33</b>	27	6,449	9.153

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	4	20,064	16.851
2	22	8,901	10.784
3	32	10,849	10.777
4	6	14,765	10.700
5	27	6,358	9.024
6	26	11,795	8.039
7	1	6,258	7.838
8	21	6,941	7.705
9	29	5,950	7.264
10	10	8,904	7.123
11	11	8,387	6.942
12	24	7,797	6.813
13	15	7,923	6.627
14	8	5,133	6.442
15	2	7,607	5.920
16	23	6,396	5.277
17	30	7,729	4.952
18	18	6,367	4.807
19	7	3,880	4.775
20	31	3,146	4.486
21	16	3,178	3.833
22	12	4,533	3.812
23	28	3,208	3.694
24	20	4,508	3.637
25	19	3,724	3.277
26	9	3,308	3.172
27	3	3,351	2.998
28	25	2,460	2.992
29	14	3,351	2.892
30	33	2,660	2.673
31	5	3,012	2.435
32	13	2,202	1.839
33	17	2,393	1.643

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	15	9,930	8.306
2	7	6,350	7.814
3	24	7,882	6.887
4	8	4,626	5.806
5	21	4,849	5.383
6	25	4,300	5.231
7	27	3,169	4.498
8	31	3,093	4.410
9	3	4,750	4.250
10	11	5,073	4.199
11	22	3,300	3.998
12	1	3,072	3.848
13	29	3,091	3.774
14	28	3,145	3.621
15	20	4,268	3.444
16	2	4,184	3.256
17	9	3,337	3.200
18	32	3,168	3.147
19	5	3,749	3.031
20	4	3,587	3.013
21	16	2,433	2.935
22	30	4,458	2.856
23	33	2,816	2.830
24	6	3,765	2.729
25	14	2,869	2.476
26	19	2,792	2.457
27	12	2,788	2.344
28	10	2,884	2.307
29	26	3,228	2.200
30	23	2,489	2.054
31	18	2,149	1.623
32	13	1,716	1.433
33	17	1,656	1.137

PARTIDO DEL TRABAJO			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	7	3,419	4.207
2	25	3,433	4.176
3	31	2,680	3.821
4	2	4,173	3.248
5	27	2,252	3.196
6	28	2,764	3.183
7	29	2,566	3.133
8	8	2,484	3.118
9	22	2,539	3.076
10	21	2,710	3.008
11	33	2,860	2.874
12	9	2,773	2.659
13	6	3,586	2.599
14	1	2,041	2.556
15	16	2,112	2.548
16	26	3,590	2.447
17	5	2,918	2.359
18	4	2,792	2.345
19	14	2,716	2.344
20	11	2,829	2.342
21	10	2,757	2.206
22	32	2,185	2.171
23	13	2,465	2.059
24	15	2,419	2.023
25	3	2,256	2.018
26	24	2,246	1.962
27	19	2,230	1.962
28	12	2,112	1.776
29	20	2,133	1.721
30	30	2,569	1.646
31	23	1,748	1.442
32	17	1,732	1.189
33	18	1,562	1.179

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	16	9,887	11.926
2	14	8,307	7.169
3	7	5,008	6.163
4	11	6,051	5.009
5	25	3,916	4.763
6	28	3,711	4.273
7	20	5,236	4.225
8	19	4,509	3.967
9	26	5,701	3.885
10	22	3,202	3.879
11	12	4,591	3.861
12	24	4,410	3.853
13	33	3,700	3.718
14	23	4,452	3.673
15	10	4,520	3.616
16	21	3,200	3.552
17	31	2,433	3.469
18	4	4,099	3.443
19	6	4,727	3.426
20	1	2,674	3.349
21	9	3,482	3.339
22	32	3,346	3.324
23	5	4,106	3.319
24	29	2,718	3.318
25	2	4,176	3.250
26	15	3,711	3.104
27	30	4,773	3.058
28	8	2,421	3.039
29	3	3,322	2.972
30	18	3,887	2.935
31	27	2,062	2.927
32	13	3,332	2.783
33	17	3,852	2.645

PARTIDO MORENA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	27	47,120	66.880
2	1	51,295	64.246
3	31	44,409	63.324
4	29	50,757	61.969
5	22	45,868	55.570
6	25	43,872	53.366
7	28	45,930	52.886
8	8	41,265	51.790
9	21	44,882	49.822
10	11	59,285	49.074
11	7	39,481	48.584
12	16	39,936	48.171
13	4	56,565	47.508
14	10	59,184	47.348
15	3	50,353	45.050
16	6	58,991	42.752
17	9	43,917	42.115
18	5	51,995	42.032
19	32	42,146	41.867
20	14	47,915	41.350
21	26	60,502	41.234
22	15	48,570	40.624
23	33	40,274	40.471
24	24	45,293	39.575
25	2	49,321	38.383
26	12	41,746	35.104
27	19	37,175	32.709
28	30	50,693	32.481
29	13	34,525	28.834
30	23	34,817	28.728
31	20	33,947	27.390
32	18	32,723	24.706
33	17	34,719	23.841



## **ANEXO 3**

# **TABLA DE POSTULACIONES DE ACCIONES AFIRMATIVAS**

## ACCIONES AFIRMATIVAS

### I. POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

#### A. OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	BLOQUES	FUNDAMENTO
<b>Personas jóvenes</b> (Entre 18 y 35 años al día de la elección)	Al menos 7 fórmulas	Al menos una fórmula en los Bloques Alto o Medio	Artículo 35 de los Lineamientos
<b>Personas con discapacidad</b>	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula de cualquiera de estos grupos en los Bloques Alto y Medio	Artículo 37 de los Lineamientos
<b>Personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas</b>	Al menos 1 fórmula		
<b>Personas de la diversidad sexual y de género</b>	Al menos 1 fórmula		
<b>Personas afrodescendientes o afromexicanas</b>	Al menos 1 fórmula		
<b>Personas adultas mayores</b> (Más de 60 años al día de la elección)	Al menos 1 fórmula		

#### B. POTESTATIVAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
<b>Personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad.</b> (personas víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas de minorías religiosas, personas en estado de postración, etc.)	Al menos 2 fórmulas	Artículo 37 de los Lineamientos

## II. POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
<b>Personas jóvenes</b> (Entre 18 y 35 años al día de la elección)	Al menos 4 fórmulas	Artículo 35 de los Lineamientos
<b>Personas con discapacidad</b>	Al menos 1 fórmula de alguno de estos grupos de atención prioritaria	Artículo 37 de los Lineamientos
<b>Pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas</b>		
<b>Personas de la diversidad sexual y de género</b>		
<b>Personas afrodescendientes o afromexicanas</b>		
<b>Personas adultas mayores</b> (Más de 60 años al día de la elección)		

### A. POTESTATIVAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
<b>Personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad.</b> (personas víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas de minorías religiosas, personas en estado de postración, etc.)	Al menos 2 fórmulas	Artículo 37 de los Lineamientos

## III. POSTULACIÓN DE CONCEJALÍAS

## A. OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
<b>Personas jóvenes</b> (Entre 18 y 29 años al día de la elección)	Al menos 1 fórmula en cada planilla	Artículo 36 de los Lineamientos
<b>Personas con discapacidad.</b>	Al menos 1 fórmula de alguno de estos grupos de atención prioritaria por planilla	Artículo 38 de los Lineamientos
<b>Personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas</b>		
<b>Personas de la diversidad sexual y de género</b>		
<b>Personas afrodescendientes o afroamericanas</b>		
<b>Personas adultas mayores</b> (Más de 60 años al día de la elección)		

## B. POTESTATIVAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
<b>Personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad.</b>	Al menos 1 fórmula por planilla.	Artículo 38 de los Lineamientos

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra  
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2  
Sello Digital: EgP/ZkuleR808M7wlJEIxMv6ICu+KwehxtzMHYO+cN8=  
Fecha de Firma: 11/09/2023 07:27:27 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán  
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC  
Sello Digital: 21+an5kjeBr9Ckkh9V8WpP1DhqO1rUlrYYE1zGCoq8M=  
Fecha de Firma: 11/09/2023 08:34:52 p. m.